



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO: “Análisis del incumplimiento del principio de proporcionalidad de la pena a los conductores que en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan causen la muerte de una o más personas”.

**Trabajo de Investigación,
previo a la obtención del
Título de Abogado de los
Tribunales de Justicia de
la República.**

AUTOR: Jamilton Enrique Collaguazo López

Número de cédula:1103543094

Tutor: Dr. Milton Alejandro González Gutiérrez Mgs.

Año: 2020

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación, realizado con mucho esfuerzo, dedicación, respeto, comprensión y apoyo, va dedicado a mis padres, hermanos y principalmente para mi esposa y mis hijos, quienes con sus palabras de apoyo moral supieron alentarme hacia el futuro para poder culminar con éxito mis estudios.

AGRADECIMIENTO

Al termino del presente trabajo de investigación, agradezco al señor Decano Rector de esta prestigiosa institución Universidad Católica de Cuenca, al Director de la Carrera de Derecho a la Coordinadora de la Modalidad de Estudios no presenciales, al personal administrativo y al personal docente, quienes con paciencia y voluntad supieron impartir sus conocimientos que me ayudan a concluir con mi meta propuesta.

Un agradecimiento al Dr. Milton González, Tutor del presente trabajo de investigación, quien con delicadeza y sabiduría y de gran voluntad e desinteresadamente supo entregar su tiempo y conocimientos para llegar a concluir con esta investigación.

Como también no agradecer a mi Dios todo poderoso quien día a día supo llenarme de mucha inteligencia y derramar muchas bendiciones sobre mí para así poder seguir en adelante y llegar a concluir mis estudios.

Finalmente agradezco a mis padres, hermanos, mi esposa y mis hijos, quienes me apoyaron con sus alientos verdaderos para poder proseguir con mis estudios y llegar a obtener mi título de tercer nivel que hoy en día lo recibiré.

ÍNDICE

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTO	II
ÍNDICE	III
RESUMEN	1
PALABRAS CLAVES	1
ABSTRACT.....	2
KEY WORDS:.....	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPITULO I.....	6
DELITOS DE TRANSITO Y LA PRETENCION PUNITIVA DE LA POTESTAD DEL ESTADO	6
1.- Antecedentes Jurídicos.....	6
1.1 La Infracción	7
1.2 Principios aplicables a las infracciones de transito	7
1.2.1 Principio de Proporcionalidad	8
1.2.2 Debido Proceso	11
1.2.3.- Principio de mínima Intervención.....	12
1.3.- Infracción Culposa.....	15
1.4.- La pretensión punitiva.....	17
1.4.1 El sistema punitivo en el marco de la Constitución.	18
CAPITULO II.....	20
DELITOS DE TRÁNSITO EN LOS CUALES SE CAUSAN LA MUERTE DE UNA O MAS PERSONAS Y SU SANCIÓN DESPROPORCIONADA	20
1. La Culpa.....	20
1.1.- Modalidades de la Culpa.....	21
1.1.1 Negligencia	21
1.1.2 Imprudencia	22
1.1.3 Impericia	23
1.1.4 Inobservancia de la ley y el reglamento.....	24
2.- DELITOS DE TRANSITO.....	25
2.1 Sanciones por el cometimiento del delito de transito.....	27

2.2.- Causas por los que se producen los delitos de tránsito.....	29
2.2.1.- La alta velocidad	29
2.2.2.- El consumo de alcohol y drogas	29
2.2.3 El cansancio al volante.....	30
2.3 Tipos de Delitos de Transito.....	30
2.3.1 Análisis de los artículos Art. 376 – 377	31
2.3.2. Procedimientos Judiciales en los delitos de Transito.....	33
2.3.2.1 PROCEDIMIENTO ORDINARIO.....	33
2.3.2.2.- INSTRUCCIÓN.....	34
2.3.2.3. Etapa de evaluación y preparatoria de juicio.....	35
2.3.2.4. Etapa De Juicio.....	39
2.3.2.5. Procedimiento Abreviado.....	41
2.3.2.6. Procedimiento Directo.....	47
2.3.2.7. Procedimiento Expedito.....	50
CAPITULO III.....	53
LA DESPROPORCIONADA SANCION DE REVOCATORIA DEFINITIVA DE LA LICENCIA DE CONDUCIR CUANDO SE PRODUCE EL DELITO DEL ART. 376 DEL COIP.	53
CONCLUSIONES.....	54
RECOMENDACIONES.....	55
BIBLIOGRAFÍA	56
ANEXOS	60

RESUMEN

El presente trabajo de titulación “Análisis del incumplimiento del principio de proporcionalidad de la pena a los conductores que en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan causen la muerte de una o más personas”. Se encuentra previsto en Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 376, con el fin de sancionar a los conductores que incurran en este delito, que son eminentemente culposos.

Se pudo analizar en la Constitución de la República del Ecuador, leyes, doctrina, y se logró determinar que si existe la vulneración del principio de proporcionalidad de la pena a los conductores que causaren la muerte a una o más personas bajo los efectos de embriaguez o sustancias estupefacientes, que en su mayoría son jóvenes que oscilan entre los 20 a 30 años, quienes son los que más cometen en este tipo de delitos, y se les imponen dos sanciones la primera con la privación de la libertad y la segunda con la revocatoria definitiva de la licencia de conducir, esta última sanción vulnera el derecho al trabajo que fue adquirido, como así reza en nuestra Constitución, en el artículo 33.

Finalmente se puede concluir que, por ser un delito culposo que por algo se los conoce universalmente como delitos imprudentes, carentes de dolo, reitero no se puede vulnerar un derecho de rango constitucional, consustancial a la supervivencia como es el derecho inalienable al trabajo que implicaría un perjuicio a toda su familia, y las penas en materia penal son personales de otra parte nuestra Carta Magna establece que debe haber proporcionalidad de las penas tanto en las contravenciones y delitos de cualquier índole, cosa que en la especie no ocurre.

PALABRAS CLAVES

Proporcionalidad –Culpa-Embriaguez- sanción.

ABSTRACT

The current paper entitled "An analysis of the non-compliance with the proportionality principle of sentencing drivers under the influence of alcohol or the effects of narcotic, psychotropic substances or products that include them, causing the death of one or several people". According to article 376 of the Organic Penal Process Code, in order to penalize drivers involved in this type of offence, who are found to be eminently at fault.

An analysis was made of the Ecuadorian Constitution, laws, doctrines, and it was able to establish whether there is any violation of the proportionality principle of the sentence against drivers who caused one or more deaths under the effects of alcohol or narcotic substances, which are mostly between 20 and 30 years old, which are the most common in this kind of offences, and are punished with two sanctions, the first one with deprivation of freedom and the second with permanent revocation of driving license, this last sanction violates the right to acquired work, as stated in our Constitution, in article 33.

Finally, considering that it is a guilty offense which is known worldwide as reckless offences, with no malice, there is no violation of a constitutional right inherent to survival, such as the inalienable right to work, which would imply damages to the entire family, and sentences in criminal proceedings are personal, on the other hand our Constitution provides that there must be proportionality of sanctions in both violations and offenses of any nature, which does not occur in the species.

KEY WORDS:

PROPORTIONALITY - GUILT – DRUNKENNESS - SANCTION.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se refiere al tema "Análisis del incumplimiento del principio de proporcionalidad de la pena a los conductores que en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan causen la muerte de una o más personas", la que se encuentra tipificada en el artículo 376 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que lo considero un problema de trascendental importancia, no es que se pretenda oponerse a la potestad punitiva del Estado, o dejar en la impunidad el delito, sino lo que se aspira es que sea sancionado con la pena privativa de la libertad, reparación integral a la víctima, pero que no se le deje sin su fuente de trabajo, que es la de conductor profesional, asumimos que la pena tal como lo concibe el COIP, es para La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena.

La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad, dentro del objetivo general las sanciones que les imponen a los conductores que conducen en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, causen la muerte de una o más personas es desproporcional como afecta a los derechos constitucionales en el derecho al trabajo y las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

Siendo así no se cumple con este propósito que el Estado pretende rehabilitar al que sufre una condena, se le priva de su única fuente de ingreso, pues en casi la totalidad de los casos no tienen otra profesión ni oficio, la verdadera reinserción social es tal como lo planteo en este estudio, obedece a una justicia restaurativa, no represiva, lo que significa además que con su fuente de ingresos pueda efectuar la reparación integral, tomando en consideración que la infracción lo ocasiona por

infringir un deber objetivo de cuidado, siendo absolutamente culposos en donde no hay el designio de causar daño como ocurre en los delitos dolosos.

Los objetivos específicos que nos planteamos al principio de esta investigación fueron:

- Analizar en nuestro cuerpo legal los conceptos relacionados al Derecho Penal y la pretensión punitiva de la potestad sancionadora del Estado en el cometimiento del delito culposo de tránsito.
- Realizar un estudio jurídico doctrinario a efecto de establecer una sola sanción en los delitos de tránsito que ocasionen la muerte de otra persona.
- Verificar si las sanciones impuestas a los infractores por conducir en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que la contengan, causen la muerte de una o más personas vulneran el derecho del trabajo.
- Demostrar la desproporcionalidad en la revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos.

Es por ello que en la Constitución en el artículo 76 numeral 6, nos habla sobre la garantía del derecho a la proporcionalidad. En literal cita dice: La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza, y la alternativa propuesta es ajustada a un derecho constitucional del trabajo y una justicia restaurativa, si bien también está de por medio otro bien jurídico tutelado por la Constitución como lo es el derecho a la vida, un delito imprudente no puede tener una sanción tan drástica.

En el proyecto de investigación en nuestra hipótesis fue el propósito de establecer una reforma al Código Orgánico Integral Penal en su artículo 376 en el que existiere muerte de una de las personas dentro de los accidentes de tránsito, con la finalidad de que se establezca una sola sanción con pena privativa de libertad, pero no con la revocatoria de la licencia definitiva e implementar trabajos familiares encaminados a la reparación integral.

Dejando la posibilidad para que a futuro se profundice y se viabilice y se plasme en una realidad la justicia restaurativa.

La metodología utilizada en la presente investigación fue la siguiente:

El método científico, atreves del Inductivo y deductivo, auxiliado de las técnicas de la revisión de documentos científicos, cuerpos legales, jurisprudencia y doctrina.

CAPITULO I

DELITOS DE TRANSITO Y LA PRETENCION PUNITIVA DE LA POTESTAD DEL ESTADO

1.- Antecedentes Jurídicos.

A partir del 10 de agosto del año 2014, fecha en que entro en vigencia el Código Orgánico Integral Penal en adelante (COIP), en dicha norma se puede observar que abarca todas las infracciones de tránsito, las mismas que se encontraban estipuladas anteriormente en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y seguridad Vial que fue derogada de acuerdo a la disposición derogatoria decima Octava, del COIP, que se encuentran reguladas en el capítulo VIII. INFRACCIONES DE TRÁNSITO.

Varios tratadistas manifiestan que este nuevo Código Orgánico Integral Penal tiene ventajas y desventajas, una de las desventajas es la desproporcionalidad de la pretensión punitiva del Estado por medio de los organismos jurisdiccionales, en los delitos de tránsito, materia de nuestra investigación, al aplicar dos sanciones evidentemente hay una desproporcionalidad de la pena, contraviniendo expresamente a la norma constitucional del principio de proporcionalidad, del cual gozamos todas las personas que habitamos dentro de nuestro país, nacionales y extranjeros.

Es por esta razón que mi propuesta es un aporte jurídico de incalculable valor en el mundo jurídico, sembrar la cultura de una justicia restaurativa acorde al tipo penal culposo.

1.1 La Infracción

Art. 18.- “Infracción penal. - Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 15).

Cuyo complemento lo refuerza el **Artículo 371 del COIP. “Infracciones de tránsito.** - Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 96).

Dicho de otra manera, al haber inobservancia del deber objetivo de cuidado, a la que el conductor está obligado, lo ocasiona, por negligencia, imprudencia, inobservancia de la ley, el reglamento u órdenes legítimas de autoridad, sin el designio de irrogar daño, y por ende no debe tener el infractor unas sanciones tan gravosas que le impida incluso pagar los daños y perjuicios entendidos como tal a la reparación integral.

1.2 Principios aplicables a las infracciones de tránsito

Comienzo afirmando que la Constitución de la República del Ecuador, por algo es la norma Normarum, fuente de todas las fuentes del derecho, que fue aprobada el 20 de octubre del 2008 en el Registro Oficial #449, que hoy en la actualidad es considerada como una de las mejores Constituciones en Latino América, principalmente por los derechos y garantías que le atribuye a la sociedad y pueden los justiciables exigirlos es decir son de inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, principalmente a los colectivos, pueblos, nacionalidades y por primera vez en la historia de la humanidad se incorporan derechos a la naturaleza entre otros, esto como un comentario adicional solamente para dejar entrever que es eminentemente garantista.

1.2.1 Principio de Proporcionalidad

Es imperante delimitar que la Constitución de un Estado Constitucional de Justicia y Derechos, debe tener un imperativo y sin duda, lo tiene ya que asume entre otras cosas, un carácter plurinacional e intercultural del Estado respetando y garantizando la igualdad de derechos como podemos ver en el artículo 11 núm. 2 de la Constitución, el mismo, que se refiere a que: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Es decir, sin lugar a dudas, se proclama un pleno reconocimiento de los derechos, lo cual nos conlleva a una disyuntiva, pues con la aplicación del derecho penal, esos derechos se ven coartados, pero es lógico debido a que la persona, que se ve inmersa en la aplicabilidad del poder punitivo del estado, por haber transgredido bienes jurídicos protegidos.

No obstante, esta aplicabilidad del poder punitivo, debe ir de la mano con el principio de proporcionalidad, el mismo que caracteriza la idea de justicia en el marco de un Estado de Derecho, tanto así, que, en nuestro ordenamiento jurídico, dentro del Art. 76 núm. 6 de nuestra Constitución, manifiesta la existencia de la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales.

En donde está proporcionalidad deberá medirse con base en la importancia social del hecho, desprendiéndose de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad.

Teniendo en cuenta que el cumplimiento del principio de proporcionalidad, establecida por nuestros legisladores, debe ser aplicado por los jueces, en el ámbito de la Administración de Justicia, distinguiendo que la pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada; y a la vez que dicha proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del hecho. En mi criterio examinando la relación

delito-sanción, además de verificar la constitucionalidad o no de dichas sanciones

Puntualizar el principio de proporcionalidad en las sanciones previstas en el tipo penal en estudio, determinar porque considero que no se aplica el principio de proporcionalidad al sancionar con una pena que suprime un derecho constitucional lo que considero que causa perjuicios en el infractor y a la misma sociedad porque no hay la aplicación de los principios de equidad y proporcionalidad. Al aplicar sanciones que se impone a este delito de naturaleza culposa, existiendo entonces inconsistencia existente en la norma del Art. 376 del COIP, con repercusiones penales, sociales y económicas que tales inconsistencias causan actualmente y de no reformar el artículo seguirán con efectos negativos. Se ha pensado en una reforma legal a las penas y sanciones establecidas en el mencionado artículo del COIP, la que pondría la salida definitiva a la inaplicabilidad plena del principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones en este delito.

La regulación legal en la Constitución de la República, en el capítulo octavo Derechos de Protección Art. 76 numeral 6 es sumamente clara, no deja margen de duda o de una errónea interpretación, todo lo contrario, las normas constitucionales tienen una interpretación extensiva.

En un Estado constitucional de derechos y justicia, hay que hacer una ponderación de los derechos constitucionales sobre las normas infra constitucionales en otras palabras se debe aplicar la supremacía constitucional y el orden jerárquico de aplicación de las normas, como lo consagran los artículos 424 y 425 de la Carta Fundamental, en este sentido estamos cobijados a la luz de los derechos consagrados no solo en la Constitución sino en los Convenios y Tratados Internacionales de derechos humanos, sin desconocer que en el mundo llamado fenómeno del delito inexorablemente debe ser sustanciado a través de un debido

proceso constitucional la norma penal y el procedimiento regulado para cada delito.

Tal como se halla redactada la norma que tipifica y reprime la muerte culposa causada en estado de embriaguez, es extrema.

Como se puede apreciar que en el Art. 376 **“Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan”**.- La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos,(Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 97).

No debería imponerse al sentenciado la revocatoria definitiva de su licencia, sino garantizar el pago de la reparación integral, que solo lo puede hacer como conductor profesional, es como si a un arquitecto, ingeniero, médico, abogado, etc., se le prive de su profesión, resulta grotesco y drástico, surge la interrogante ¿de qué vive en el futuro?, en las mismas o peores circunstancias está un profesional del volante.

Adicionalmente se vulneran otros derechos fundamentales como el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios

Sobremanera lo consagrado en el capítulo segundo Derechos del Buen Vivir sección Octava:

Trabajo y Seguridad Social Art. 33.- “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente

escogido o aceptado". (Asamblea Nacional Constituyente. CRE., 2008)

En doctrina "El principio de proporcionalidad se manifiesta especialmente a la hora de dictar sentencia condenatoria, en la que necesariamente deberá darse balance a la equidad entre la pena impuesta y los hechos cometidos" (Falconí, 2011, pág. 23).

Determinar si se cumple o no con esta premisa, que conlleva al análisis de casos para corroborar la vulnerabilidad del principio constitucional de proporcionalidad en la aplicación del COIP. Por tanto, la importancia de esta investigación está dada en la necesidad de establecer penas más acordes al principio de proporcionalidad, para de esta forma brindar una mayor garantía para los derechos del procesado que cumple la condena y de la víctima es decir pretensión punitiva para el procesado y reparación integral a las víctimas. Es decir que se implemente la justicia restaurativa, llamada también reparadora o justicia compasiva y no el castigo con penas severas

1.2.2 Debido Proceso

El término procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión "dueprocess of law" (traducible como "debido proceso legal"). Procede de la cláusula 39 de la "Magna Carta Libertatum" (Carta Magna), texto sancionado en Londres el 15 de junio de 1215 por el rey Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra. Cuando las leyes inglesas y americanas fueron divergiendo gradualmente, el proceso debido dejó de aplicarse en Inglaterra, pero se incorporó a la Constitución de los Estados Unidos en la V y la XIV Enmiendas.

Toda persona para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter tiene derecho a garantías del debido proceso que se encuentran consagradas para los países americanos en los artículos 7 a 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3 y 14), la Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre (art. XVIII, Derecho de Justicia) y la Declaración Universal de Derechos humanos (arts. 8, 9, 10 y 11)".

(https://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso)

El debido proceso debe ser observado y respetado en toda la tramitación del proceso, ya que siempre el administrador de justicia tiene que tener presente que es un juez de garantías penales y constitucionales, cuando le corresponde sentenciar.

Es así que el debido proceso se encuentra estipulado en nuestra Constitución de la República del Ecuador en el Título II Derechos, capítulo octavo Derechos de protección Artículo 76 numerales del 1-2-3-4-5-6 y 7 literales de la a) a la c) en especial el numeral 6, que es materia de análisis de mi investigación.

"El Art. 76 de la Constitución a su texto dice: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Numeral 6.- La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008).

Es decir que la norma superior nos indica que debe de existir una relación coherente entre el grado de vulneración de un derecho y la gravedad de la pena.

1.2.3.- Principio de mínima Intervención

"Según el principio de intervención mínima, el Derecho penal debe ser la última ratio de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que pueden sufrir. La intervención del Derecho penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible". (Sánchez J, 2007).

Según el tratadista Sánchez, nos quiere decir que el principio de mínima intervención en el Derecho Penal, los operadores de justicia no pueden actuar al máximo de la ley cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios de solución, con el propósito de proteger los principios y la norma.

En nuestra legislación en el Art. 3 del COIP, "se refiere a este principio, cuando dice: Principio de mínima intervención. - La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales". (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Este principio es propio de los Estados contemporáneos, introducir en sus legislaciones sistemas de enjuiciamiento penal que garanticen la plena vigencia de los derechos fundamentales, pues se ha superado la idea inquisitiva de mirar al delincuente como un mero objeto de persecución penal, sino a un individuo que goza plenamente de derechos a lo largo de un proceso iniciado en su contra; así, el Ecuador incorpora en el año 2000 cuya vigencia total opera en el 2001, el sistema penal acusatorio, y en la Constitución actualmente vigente, en el numeral 6 del artículo 168, se determina que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará entre otros, el criterio de que la sustanciación de los procesos se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Lo anotado en líneas anteriores, va de la mano y compagina íntegramente con lo prescrito en el indicado artículo 195 del texto constitucional, que sienta como principios rectores de las actuaciones de los fiscales a la oportunidad y a la mínima intervención penal, que al fin de cuentas se resume en el postulado del Derecho Penal de ultima ratio, que

parte de la necesidad de restringir al máximo posible y socialmente tolerable, la intervención de la ley penal (carácter fragmentario), reservándola única y exclusivamente para los casos de violaciones graves a las normas de convivencia social, que no pueden ser contenidas y resueltas por otros medios de control social menos formalizados y rigurosos; en otras palabras, dejar en el ámbito de lo penal a las conductas más lesivas para la sociedad y que no pueden ser resueltas a través de otras ramas del Derecho, que sin entrar a reprimir a través de la imposición de penas, lograrían la reparación del daño causado.

La legitimación de la postura del Derecho Penal de ultima ratio o Derecho Penal mínimo, radica en el contenido y aplicación del principio de subsidiariedad penal o subsidiariedad sancionatoria, a través del cual se aplica la lógica jurídica de la necesidad, que establece que la pena más grave será subsidiaria, por tanto sólo podrá aplicarse en los casos en los que la alternativa menos grave no baste; debiendo el legislador claramente establecer la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones. (Artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República).

Por lo aquí señalado, el principio de mínima intervención penal o última ratio, está conformado por el carácter subsidiario y fragmentario del Derecho Penal.

Según el principio de subsidiariedad, como lo indicamos, el Derecho Penal ha de ser la última ratio, por tanto, el último recurso a utilizar a falta de otros medios de control social menos lesivos y represivos; mientras que el carácter fragmentario del Derecho Penal constituye una exigencia relacionada con la anterior, referente a la aplicación del poder punitivo del Estado, únicamente para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que

puedan sufrir, así se reduce, como lo afirma el jurista Silva Sánchez, la propia violencia punitiva del Estado.

Se debe decir que, aunque el postulado constitucional de mínima intervención penal en el Ecuador, ha sido enfocado única y exclusivamente para el ejercicio de las atribuciones privativas del Fiscal; es necesario que el órgano legislativo lo aplique de igual forma, al momento de realizar el juicio de valor en relación con las necesidades sociales y las conductas ilícitas, que dan origen a las leyes penales que contienen la descripción de los elementos objetivo y subjetivo de las acciones u omisiones consideradas como antijurídicas y su correlativa pena o sanción.

Téngase presente que cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio, el fiscal no podrá abstenerse en ningún caso de iniciar la investigación penal porque tiene el principio de la obligatoriedad, y la discrecionalidad solo se aplica en el caso del Art. 412 del COIP, en tanto que el juez aplica el principio de discrecionalidad cuando se trata de la pena natural del Art. 372 del COIP, que dice:

Art. 372. Pena natural. “En caso de pena natural probada, en las infracciones de tránsito y cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, la o el juzgador podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad”. (Código Orgánico Integral Penal.2014 Pag.96)

1.3.- Infracción Culposa

Partamos de que ningún conductor, aborda su vehículo con el afán de salir a atropellar, lesionar, matar o causar daños materiales, con esta consideración que lo hago a fin de explicar y dar el realce e importancia

que se merece la legislación de tránsito, es obligación definir correcta y concretamente al injusto penal de tránsito, para lo cual, se debe considerar algunas concepciones doctrinarias que permitirán la explicación de esta conducta:

Para el tratadista Guillermo Cabanellas, en su obra Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, considera: Infracción es trasgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una Ley, pacto o tratado. Denominación genérica de todo lo punible, sea delito o falta (Cabanellas, 1997, pág. 205).

“El doctor Jorge E. Alvarado considera que delito de Tránsito en su Manual de Tránsito y Transporte Terrestre que: Es un acontecimiento imprevisible consecuencia de la negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos o de órdenes legítimas de las autoridades y agentes de tránsito a cargo de su control y vigilancia, por parte del conductor o chofer del mismo” (Alvarado, 2005, pág. 98).

En su momento la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que se encuentra parcialmente derogada por la disposición derogatoria Décimo Octava, establecía en su Art. 106 lo siguiente: "Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas, pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito." En tanto que, en el COIP, lo regula el Art. 371 ya descrito en líneas anteriores cambiando en la parte de considerar las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial.

Es que la Infracción penal de tránsito es sumamente especial tanto por su naturaleza como por su adecuación, ya que la misma posee varios presupuestos legales que deben concurrir para su configuración y

especialmente uno de estos presupuestos es la ausencia del dolo en la perpetración de la infracción. Cabe anotar que las Infracciones de Tránsito son infracciones culposas en las cuales no existe el ánimo de irrogar e infringir daño o la planificación del cometimiento de un injusto penal reprochable al autor que obra en contra de las personas que hacen uso de la red vial del territorio ecuatoriano, tal como he venido sosteniendo y como lo dejé expresado la infracción de tránsito hoy en la actualidad se las conoce como la vulneración del deber objetivo de cuidado que todas las personas que hagan uso de la red vial del territorio ecuatoriano deben tener precaución al momento de utilizar dichas vías.

Para Urbano Ruiz Gutiérrez, las infracciones culposas las distingue porque deben concurrir los siguientes requisitos:

- a) Una acción u omisión voluntaria, no intencional.
- b) Una actuación negligente o reprochable por falta de previsión más o menos relevantes, que constituye el factor Psicológica o subjetivo.
- c) Una infracción del deber objetivo de cuidado, factor normativo o externo.
- d) La realización de un daño, y
- e) Una relación de causalidad entre aquel proceder descuidado o negligente en el mal sobrevenido. (Urbano Ruiz Gutiérrez, 1994).

1.4.- La pretensión punitiva

En otras legislaciones como la alemana usan el termino ANSPRUCH; en la italiana, PRETESA PUNITIVA, que en nuestro idioma viene a significar la facultad que tiene el representante de Fiscalía General del Estado para buscar sanción al delito, o la facultad que tiene el particular para perseguira quien le hizo víctima del delito. En nuestro país Fiscalía General del Estado ejerce la acción e investiga pre y procesalmente de hallar fundamento acusará, y es el juez quien al ostentar la jurisdicción sentenciará, en base al nexos causal y criterios de valoración de la prueba, y teniendo en cuenta el Art. 5 numeral 3 del COIP sentenciará.

Esta “pretensión punitiva”, es pues, la facultad del Estado Ecuatoriano a través de los jueces para aplicar la ley y la sanción penal, a quien comete un delito. Esta facultad de sanción opera solo en el territorio ecuatoriano, y solo en los casos expresados en el Art. 401 del COIP los jueces tienen Jurisdicción universal, pero en Los delitos contra la humanidad pueden ser investigados y juzgados en la República del Ecuador, siempre que no hayan sido juzgados en otro Estado o por cortes penales internacionales, de conformidad con lo establecido en este Código y en los tratados internacionales suscritos y ratificados.

1.4.1 El sistema punitivo en el marco de la Constitución.

“La relación existente entre el Derecho Penal y la Constitución no es reciente sino más bien viene reafirmandose progresivamente desde inicios del constitucionalismo. Ya en el artículo 8ª de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se contenían las ideas fundamentales para limitar la acción del Estado cuando este ejerce su poder punitivo. En efecto, en el referido artículo se establecía que “La ley no debe establecer más penas que las estricta y manifiestamente necesarias”, aludiéndose claramente a la obligación del Legislador de respetar el principio de proporcionalidad en la determinación de las penas, al postulado de subsidiaridad del Derecho Penal, así como a la exigencia de que sea la “ley” el instrumento jurídico que establezca las penas aplicables a los ciudadanos. Si bien las referidas ideas fundamentales se presentaban inicialmente como formulas programáticas y políticas, se han venido repitiendo en las Constituciones y en los Códigos Penales con diversa amplitud y precisión”, (José Urquizo Olaechea/ Nelson Salazar Sánchez, 2012).

Estos autores nos dan a conocer que en otras legislaciones también se rigen por la pretensión punitiva que aplican los Estados, pero con diferentes nombres. La pretensión punitiva son sanciones que van acorde a los delitos con el fin de que el Estado a través de la pretensión punitiva le da facultades a los órganos jurisdiccionales que son los jueces, con el fin de que apliquen el orden jurídico que se encuentra estipulado y no se viole el principio de proporcionalidad, las garantías constitucionales y en especial los derechos consagrados en

nuestras norma Normarum, en el momento de sancionar a las personas que cometen infracciones penales, en todas las ámbitos, ya sea civil, tributario, transito, y en especial en lo penal, donde los jueces no deben sancionar de acuerdo a su criterio sino a lo que dice la ley.

CAPITULO II

DELITOS DE TRÁNSITO EN LOS CUALES SE CAUSAN LA MUERTE DE UNA O MAS PERSONAS Y SU SANCIÓN DESPROPORCIONADA

1. La Culpa

Según Zaffaroni, “la gravedad de la culpa depende de su temeridad, es decir, de la existencia de dominabilidad para el observador. Otro punto a destacar es que no considera necesaria la existencia de un tipo subjetivo en la culpa inconsciente, ni en la consciente no temeraria. Sí, en cambio, es necesario el tipo subjetivo en la culpa consciente temeraria para diferenciarla del dolo eventual. También debemos señalar que el parámetro para fijar cuando hubo una infracción al deber de cuidado es la capacidad individual de previsión”. (ZAFFARONI, 2000).

Art. 27 del COIP. Culpa. - Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código, (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

“El concepto de culpa penal es semejante al de culpa civil: en ambos casos la culpa se define por una omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño. Se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes”. (<https://es.wikipedia.org/wiki/Culpa>).

“Por ello, desde el punto de vista del ámbito penal, nos referimos a delito culposo como la acción u omisión sin el suficiente cuidado y de manera imprudente de la que se podría haber previsto el resultado dañoso pero que en realidad se desconocía dicho resultado a la hora de realizar el acto culposo”. (<https://www.conceptosjuridicos.com/culpa/>).

Mediante estos conceptos he podido analizar qué culpa son las acciones u omisiones que realizan las personas en cualquier profesión u oficio, pero sin tener el debido cuidado en realizar dichas cosas, produciéndose actos dañosos, que los conlleva a ciertas sanciones impuestas por los administradores de justicia, ya que en nuestra ley los delitos culposos están considerados como infracciones penales según los artículos 17 y 27 del COIP, ya citados y analizados

1.1.- Modalidades de la Culpa

1.1.1 Negligencia

Cabanellas, en su "Diccionario de Derecho Usual", define la negligencia como: "Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas, en el manejo de las cosas y en el cumplimiento de los deberes y misiones". (Cabanellas de Torres, Guillermo, 1997).

"El principio de asunción de la pena no parece permitir la punición de los actos negligentes. La negligencia implica falta de conocimiento de las circunstancias o del resultado de la acción, y por lo tanto es incompatible con la afirmación de que el agente decidió voluntariamente actuar sabiendo que ello implica asumir cierta responsabilidad penal". (Carlos Santiago Nino, 1980).

Analizando a los dos autores sobre la negligencia, podemos indicar que los agentes omiten el resultado de la acción, es decir que no ponen en consideración en las cosas que puedan suceder, por ejemplo; conducir un automotor el actor no actúa con decisión propia en el momento que se realiza el acto, sino que son actos que por no tener el deber objetivo de cuidado se producen daños, por ello son delitos culposos, o imprudentes.

La negligencia se produce cuando el conductor actúa sin cumplir con las señales o leyes de tránsito.

1.1.2 Imprudencia

El tratadista Carlos Olano, tiene un concepto muy claro sobre la imprudencia "La imprudencia es aquella actitud psíquica de quien no prevé el peligro o previniéndolo no hace todo lo posible para evitarlo" (Olano Valderrama, 2003).

La imprudencia es la falta de prudencia y la carencia de prevenciones a la hora de tomar un riesgo. Quien es imprudente actúa de manera precipitada, sin considerar previsión alguna y omitiendo la debida diligencia. Asume riesgos innecesarios prescindiendo de adoptar medidas de seguridad que puedan aminorar o impedir un daño. Ejemplo: cruzar el semáforo en rojo.

Actúan con imprudencia cuando los agentes al momento de realizar cualquier actividad no actúan con precaución al oficio o profesión que mantiene, lo realiza de una manera atolondrada, sin tener en cuenta los resultados que pueden ocasionar por la imprudencia.

"No obstante, debe reconocerse que este ángulo ha sido ya apuntado por la doctrina a la par que se ha desarrollado el debate en la dogmática. En efecto, frente a la idea de la culpa como una infracción de deber de cuidado, en una evolución que llevó después a una estructura propia del tipo penal del delito imprudente, en la actualidad se presentan algunas concepciones de la culpa, desarrolladas a partir de la introducción de criterios de imputación objetiva. En la resolución del caso, esta visión aparece como más simple, pero tras esta simplificación existe una concepción de la tipicidad subjetiva (como error) y, sobre todo, del riesgo permitido (como elemento común al delito doloso y culposo que implica, en realidad, el deber objetivo de cuidado). En uno y otro caso, como en la visión tradicional de la imprudencia como una de las formas de culpabilidad, está latente una explicación fundamental de los límites de la sanción penal y, por ello, de por qué debe ser sancionada con una pena la imprudencia. Si esta explicación es coincidente o no con diferentes concepciones dogmáticas es algo que no aparece claro; lo cierto es que incluso cuando se niega legitimidad a la sanción del delito imprudente en

determinados casos, se busca apoyo en valoraciones sobre la relevancia del resultado y de los deberes emergentes del interés protegido. Pero esto se extiende a otros problemas propios del delito imprudente: en la medida que se reconoce que la entidad del resultado determina lo predecible de la decisión judicial en torno a la gravedad de la imprudencia".(Carlos Pérez del Valle, 2012).

La imprudencia son acciones previsibles que realiza el conductor como conducir con llantas en mal estado o con defectos mecánicos. A estos se suman los errores por sobrecarga o malas condiciones climáticas.

1.1.3 Impericia

Para Cabanellas de Torres. - Falta de conocimientos o de la práctica que cabe exigir a uno en su profesión, arte u oficio. | Torpeza. | Inexperiencia.

El tratadista Jorge E. Alvarado, respecto a la impericia considera en su ¿Manual de Tránsito y Transporte Terrestre? que: ¿Es el desconocimiento total de la conducción de un vehículo a motor, de tracción humana o tracción animal, no reconocido por institución alguna como elemento profesional Impericia es la incapacidad técnica? (Alvarado, 2005).

La impericia o falta de pericia es la ausencia de la destreza exigible para ejercer un oficio, arte o profesión, y debe diferenciarse tanto de la imprudencia como de la negligencia, comportamientos con los que suele confundírsele.

Como también podemos decir que la impericia es la falta de profesionalismo del agente en el momento de realizar cualquier actividad, por ejemplo, si le enviamos a un arquitecto a realizar una operación biliar, va a producir un daño porque él no tiene conocimiento dentro de esa área de la salud, es así como se da en los conductores que recién están aprendiendo a conducir y el propietario del vehículo le entrega para que conduzca sin tener la mínima idea para conducir es allí cuando el

conductor actúa con impericia, no tiene la debida experiencia para conducir un automotor.

La impericia es la falta de habilidad o experiencia para resolver con acierto alguna dificultad que se presenta al momento de conducir.

1.1.4 Inobservancia de la ley y el reglamento

Para el **Abg. Carlos Quinchuela Villacís**. –“El derecho es un conjunto de normas leyes y preceptos jurídicos que regulan el comportamiento de las personas con la finalidad de vivir en sociedad y en materia de tránsito se han creado varias disposiciones que regulan el transporte terrestre tránsito y seguridad vial y el irrespeto a dichas normas es considerado infracción. Por lo que Inobservancia de Leyes y Reglamentos en materia de tránsito y para concepción del investigador, es la falta de obediencia a la ley de tránsito y a su respectivo reglamento, es decir, el incumplimiento u omisión de proceder conforme a lo preceptuado en las normativas de tránsito, Ejem: Conductor y peatón: Desobedecer las señales de tránsito (verticales y horizontes) establecidas en la vía del territorio ecuatoriano”.(Carlos Quinchuela Villacís, 2014).

La inobservancia de la ley y el reglamento son sancionadas por el COIP. Por tanto, lo que al final importa es la lesión subjetiva del deber de cuidado.

LA LESION DEL CUIDADO

“Resumiendo, si de la comparación entre el deber de cuidado objetivo y la conducta concreta realizada resulta que la conducta ha quedado por debajo de lo que el cuidado objetivo exigía, se habrá lesionado este cuidado y la conducta será típica a los efectos de constituir el tipo de injusto de un delito imprudente. Si, por el contrario, la conducta realizada es conforme al cuidado requerido, no será típica. El derecho penal no puede obligar a nadie más allá de la observancia del cuidado que objetivamente era exigible en el caso concreto al que se encontraba en esta situación. Por ello, solo la lesión del deber de cuidado convierte la conducta en conducta imprudente”, (Francisco Muñoz Conde, 2016).

Lo que expresa el maestro es que se debe de tener en cuenta la lesión que se ha producido para poder descifrar si es por qué no tuvo el respectivo cuidado en el momento de realizar cualquier acto, o lo realizo con toda precaución evitando que se produzca una lesión, pero ya no pudo evitar la lesión, por ejemplo cuando un conductor se encuentra conduciendo un automotor, y observa que un ciudadano se cruza en luz verde que es para que transiten los vehículos, pero dicho conductor aunque realizo una maniobra con el fin de no atropellar al ciudadano, pero se impactó con otro vehículo que se encontraba estacionado al otro costado pero lesiono al conductor que se encontraba en el otro automotor, entonces se observa que no fue por no tener el debido objetivo de cuidado sino por prevenir causar un daño a la otra persona que imprudentemente se cruzó.

2.-DELITOS DE TRANSITO

Código Orgánico Integral Penal, en su Artículo 17 dice: Ámbito material de la ley penal. “Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014 pág. 15).

En este artículo nos quiere dar a entender que la aplicación de la Ley Penal, se las considera a todas las infracciones que se encuentran tipificadas en el Código Integral penal, y el conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan causen la muerte de una o más personas, ya se encuentra considerada y tipificada como delito dentro del Código Orgánico Integral Penal.

La Real Academia de la Lengua define el vocablo delito, como la acción u omisión voluntaria castigada por la ley con pena grave. A lo largo de la

historia los pensadores y juristas han dado su propia definición de lo que es el delito. En latín delito, es "delictum" palabra que sugiere un hecho contra la ley, un acto doloso que se castiga con una pena.

Para Guillermo Cabanellas, da su explicación cuando comienza diciendo que la palabra Acto, abarca tanto a lo que uno hace como a lo que deja de hacer (acción y omisión). En las dos formas se expresa la voluntad.

Para que el Acto sea delictivo, debe estar descrito como tal en los Códigos Penales.

<https://www.derechoecuador.com/el-delito>

Según el tratadista y el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, indican que DELITO, es una acción u omisión que realiza una persona, es decir que ellos saben si lo realizan o no con su propia voluntad, a pesar de que tienen conocimiento de las sanciones que les impone la ley.

En la obra titulada "El delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes" (Gómez Pavón, 1985, págs. 15,16) publicada en Barcelona en 1985, la doctora Gómez Pavón Pilar quien es autora de la misma hace mención a una de las características muy importantes para que se generen los accidentes de tránsito en la cual manifiesta:

"El delito de conducción bajo la influencia de determinadas sustancias ha sido considerado tradicionalmente por doctrina y jurisprudencia como de peligro abstracto; la razón de su incriminación no era otra que el riesgo, estadísticamente demostrado, que tal estilo o forma de conducir representaba, adelantándose así, en frase ya tópica, las barreras de protección penal". (Gómez Pavón, 1985, págs. 15,16).

"En primer lugar, debemos mencionar que los accidentes de tránsito son conocidos por varias denominaciones como: accidente de tráfico, accidente de tránsito, accidente vial, accidente automovilístico, siniestro de tráfico, además este suceso es bien conocido por todas las personas pues en la actualidad este fenómeno es común en el mundo y especialmente

en nuestro país, esto responde a una evolución en lo que respecta a la creación de los automotores y del transporte en general.

De ahí que algunos datos importantes son por ejemplo que el primer accidente de tránsito del que se tiene registro en el mundo sucedió en: Londres, hace más de 100 años. La noticia se difundió de este modo: El 17 de agosto de 1886, Bridget Driscoll, una madre Londinense de 44 años, se convirtió en la primera víctima fatal de un vehículo motorizado. Los testigos del accidente afirmaron que el auto circulaba a una velocidad tremenda, calculada en 12,8 km/h. (Casi trece kilómetros por hora) “Esto no debe suceder nunca más”, “sentenció el juez de Instrucción a cargo de la causa”. (Kassiopea, 2011).

2.1 Sanciones por el cometimiento del delito de tránsito

1.- Art.376 del COIP. Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan. Pena Privativa de Libertad (10 a 12 años) y revocatoria definitiva de la licencia de conducir vehículo.

2.- Art. 377 ibídem. **Muerte culposa.** Pena Privativa de Libertad (1 a 3 años) y suspensión de la licencia de conducir vehículo por 6 meses una vez cumplida la pena privativa de libertad; y de (3 a 5 años) cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como: Exceso de velocidad, malas condiciones mecánicas del vehículo, llantas lisas y desgastadas, entre otras.

3.- Art. 378 del COIP. **Muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra,** Pena Privativa de Libertad (3 a 5 años)

4.- Art. 379 del COIP. **Lesiones causadas por accidente de tránsito,** se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. Reducción de 10 puntos en su licencia, si los resultados de las lesiones son producidos por el conductor que se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos

de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contenga, se aplicara las sanciones máximas previstas en el artículo 152, incrementadas en un tercio y la suspensión de la licencia de conducir por un tiempo igual a la mitad de la pena privativa de libertad prevista en cada caso.

5.- Art. 380 del COIP. **Daños materiales**, (Reformado por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 598-3S, 30-IX-2015), si solo existen daños materiales a consecuencia de un accidente de tránsito y el costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionado con multa de dos SBUTG y reducción de seis puntos en su licencia de conducir.

En el caso del inciso anterior si la persona conduce un vehículo en el lapso que la licencia de conducir se encuentra suspendida temporal o definitivamente, será sancionado con la multa de cinco SBUTG.

Si la persona a consecuencia del accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación exceda los seis SBUTG, será sancionado con multa de cuatro SBUTG y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir.

En el caso del inciso anterior si la persona conduce un vehículo en el lapso que la licencia de conducir se encuentra suspendida temporal o definitivamente, será sancionado con la multa de siete SBUTG.

Si la persona se encontrare en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se impondrá la pena establecida para cada caso, aumentada en un tercio y pena privativa de libertad de treinta a cuarenta y cinco días.

6.- Art. 381 del COIP. **Exceso de pasajeros en transporte público**, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo.

7.- Art. 382 COIP. **Daños mecánicos previsibles en transporte público**, y ponga peligro la seguridad de los pasajeros, será sancionada con una pena privativa de libertad de treinta a ciento ochenta días, suspensión de la licencia de conducir por el mismo tiempo.

2.2.- Causas por los que se producen los delitos de tránsito.

Las causas más comunes por los que se producen los delitos de tránsito son: La alta velocidad, el consumo de alcohol y drogas y el cansancio al volante.

2.2.1.-La alta velocidad

Es una de las causas más frecuentes por el cual se producen los accidentes de tránsito en el mundo, ya que muchas de las veces los conductores exceden de velocidad permitida, sin tener presente que puede ocurrir algún accidente o se puede cruzar alguna persona adulto mayor o menor de edad, que ellos son los peatones que más mortalidad han ocasionado, porque los conductores imprudentes pierden el control del vehículo y también producen impactos con otros vehículos, infraestructura o animales multiplican su fuerza cada vez que se aumenta la velocidad, por no decir que se pone en peligro a cualquier conductor o peatón que se cruce con el infractor.

2.2.2.-El consumo de alcohol y drogas

Los conductores que transitan bajo estas sustancias, no tienen previsibilidad por el motivo que su estado de conciencia está fuera de lo permitido por las neuronas cerebrales, es por tal motivo que el total de los delitos al volante, **más del 60% de los casos** son por conducir bajo los efectos del alcohol o las drogas, a pesar que se ha realizado campañas de educación y sensibilización, sigue siendo un problema sin cesar. Conducir después de beber o consumir drogas es una práctica tan peligrosa para el conductor como para el que se cruza con él. Además,

según la gravedad de la infracción, los que conducen tras beber se arriesgan a penas de prisión y a suspensión de la licencia de conducir.

2.2.3 El cansancio al volante

Cansancio no es solo quedarse dormido, pues, a medida que pasan las horas al volante, el conductor pierde el estado de alerta, la concentración y la velocidad de reacción, es por ese motivo que hoy en día muchas vías se manchan de sangre, en especial en las vías interprovinciales por el hecho que los conductores no avanzan a conducir o puede ser otra causa por los propietarios de las unidades porque por ahorrar dinero contratan un solo conductor para un viaje muy largo, como por ejemplo: si el propietario del bus de transporte Turismo Oriental tiene un viaje a Quito desde La provincia de Loja y contrata un solo conductor para dicho viaje con el fin de evitar pagar más dinero contratando otro, es allí cuando existe el cansancio del conductor porque tiene que conducir todo el día y noche con el fin de llegar a su lugar de destino.

2.3 Tipos de Delitos de Transito

El delito de tránsito, no pretende causar daño a nadie, no existe la intencionalidad, no es premeditado o, mejor dicho, no es planificado consecuentemente no hay dolo.

Al momento que, en el cometimiento de un delito de tránsito, cambie el sentido, se convierta en intencional, premeditado, planificado, este viene a ser delito doloso.

Art. 371 del COIP. Infracciones de tránsito. - Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

1.- Art.376 COIP. Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.

- 2.- Art. 377 COIP. Muerteculposa
 - 3.- Art. 378 COIP. Muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra.
 - 4.- Art. 379 COIP. Lesiones causadas por accidente de tránsito.
 - 5.- Art. 380 COIP. Daños materiales.
 - 6.- Art. 381 COIP. Exceso de pasajeros en transporte público.
 - 7.- Art. 382.- Daños mecánicos previsibles en transporte público
- (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

2.3.1 Análisis de los artículos Art. 376 – 377

Art. 376.- Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- “La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos.

En el caso del transporte público, además de la sanción prevista en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente sobre la operadora”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De la lectura del artículo en cita se determina que la conducción de un vehículo con ingesta alcohólica disminuye los reflejos, altera la percepción de las distancias, aumenta la sensibilidad a la luz, reduce el campo visual, entre otros efectos que desencadena en la muerte de una persona, no se pretende desconocer que un conductor en estado etílico es un peligro latente y eminente porque también influye en el sistema

nervioso produciendo cambios temporales en la percepción, comportamiento, conciencia y su estabilidad mental en los conductores.

“La pena privativa de libertad de diez a doce años y la revocatoria definitiva de la licencia de conducir, y para el transporte público, a más de la sanción, los propietarios del vehículo y la operadora serán responsables por los daños civiles y administrativos que les impusieren”, (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Lo que le impide incluso poder acogerse a un procedimiento abreviado conforme el Art.635 numeral 1, que le beneficie en la pena mínima reducida a un tercio, tampoco admite caución por un delito sancionado con reclusión artículos 544, 541 numeral 4, pero mantengo mi tesis que no se debe revocar en forma definitiva la licencia, por todos los argumentos jurídicos y constitucionales examinados en la presente investigación.

Art. 377 del COIP. Muerte culposa. “La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Hay una gran diferencia en este tipo penal, la muerte la produce el conductor sin ingesta alcohólica, por esta razón de orden legal y por el principio de proporcionalidad la pena es de uno a tres años, en el caso del artículo en análisis la muerte como en todos los delitos culposos son por inobservar el deber objetivo de cuidado que hace referencia en nuestro ordenamiento jurídico la exigencia de un concreto cuidado en situaciones de riesgo con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos. Doctrinalmente se establece, pues, que hay una obligación de conocer los posibles riesgos y unas medidas de precaución. La realización de una conducta contraria a la normativa supone cierta peligrosidad y queda determinada como contraria a derecho o a deber objetivo de cuidado.

2.3.2. Procedimientos Judiciales en los delitos de Transito.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico vigente para sancionar los delitos de transito debemos de tener presente que se puede aplicar los siguientes procedimientos de acuerdo al tipo y a la gravedad del delito que se persigue.

1. Procedimiento Ordinario.
2. Procedimiento abreviado.
3. Procedimiento directo
4. Procedimiento expedito

2.3.2.1 PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Artículo 589 del COIP. - Etapas. - El procedimiento ordinario se desarrolla en las siguientes etapas:

1. Instrucción
2. Evaluación y preparatoria de juicio
3. Juicio,

(Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Le precede a las mismas la fase de investigación previa. Art. 580 del COIP.

Finalidades. “En la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa.

Las diligencias investigativas practicadas por la o el fiscal, con la cooperación del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses o del personal competente en materia de tránsito, tendrá por finalidad determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos”.(Código Orgánico Integral Penal, 2014).

2.3.2.2.- INSTRUCCIÓN

La etapa de Instrucción Según el Art. 590 del COIP. "Esta etapa de instrucción tiene por finalidad determinar los elementos de convicción de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada". El Fiscal resolverá el inicio de la instrucción en cuanto considere que existen fundamentos suficientes para imputar a una persona su participación en un hecho delictivo". (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Para dar inicio a la etapa de Instrucción, el Fiscal solicitará al Juez de Garantías Penales, a fin de que este convoque a la audiencia de formulación de cargos, en esta etapa el Fiscal debe tener los elementos de convicción suficientes para deducir la imputación provisional en dicha audiencia.

Esta etapa tiene plazos improrrogables, salvo cuando hay vinculación o reformulación de cargos a la luz del Art. 592 del COIP señala que la etapa de Instrucción Fiscal no podrá exceder de 90 días, contados a partir de la fecha en que se dicta la resolución de la Instrucción Fiscal. De existir los méritos suficientes el Fiscal podrá dar por concluida la instrucción antes del vencimiento del plazo fijado en la audiencia. Esto para los delitos previstos en la ley, por el principio de preclusión en ningún caso la instrucción fiscal podrá durar más de 120 días

En tanto que en los delitos de tránsito la instrucción concluirá en 45 días y en delito flagrante la instrucción durará hasta 30 días. En ningún caso una instrucción fiscal podrá durar más de setenta y cinco y en delitos flagrantes más de sesenta días.

No tendrá valor alguno las diligencias practicadas después de los plazos previstos.

En la audiencia de formulación de cargos que da inicio a la etapa de instrucción fiscal, El Fiscal solicitará al Juez Penal que notifique con el

inicio de la instrucción a los procesales, la notificación se la realiza en la misma audiencia. Si lo considera necesario solicitará al Juez Penal las medidas cautelares personales y reales pertinentes, conforme los artículos 520 numeral 2 en relación al Art. 522 y 534 del COIP.

2.3.2.3. Etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

El Fiscal pide al Juez que convoque a la Audiencia preparatoria de Juicio y en ella tiene que sustentar su acusación conforme el Art. 603 del COIP. para luego pasar a lo que en doctrina se lo conoce como filtros estos es vicios formales, cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la valides del proceso, conforme así lo contempla el Art. 604 del COIP.

En mi criterio hay una errónea redacción en la norma prevista en el Art. 604 numeral 3. Que dice: La o el juzgador ofrecerá la palabra a la o al fiscal que expondrá los fundamentos de su acusación. Luego intervendrá la o el acusador particular, si lo hay y la o el defensor público o privado de la persona procesada.

Si analizamos los sujetos procesales previstos en el Art. Art. 439.- son los siguientes:

1. La persona procesada
2. La víctima
3. La Fiscalía
4. La Defensa

(Código Orgánico Integral Penal, 2014).

No dice que la víctima para ser sujeto procesal debe ser acusador particular esto lo contemplaba el Código de Procedimiento Penal en el Art. 68 y 69 pero en el COIP, es intrascendente que la víctima

haya presentado acusación así lo dice el Art. 432 Acusación particular. Podrá presentar acusación particular:

1. La víctima, por sí misma o a través de su representante legal, sin perjuicio de la facultad de intervenir en todas las audiencias y de reclamar su derecho a la reparación integral, incluso cuando no presente acusación particular. Esto significa que el juez debe darle la palabra a la víctima cuando no haya presentado acusación particular, porque como está redactada la norma se interpreta que se le debe dar la palabra cuando haya presentado acusación particular, este comentario se aclara en el Art. 614 del COIP. Cuando dice: Alegatos de apertura. El día y hora señalados, la o el juzgador, instalará la audiencia de juicio oral una vez verificada la presencia de las partes procesales. Concederá la palabra tanto a la o al fiscal, la víctima y la o al defensor público o privado de la persona procesada para que presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas.

(Código Orgánico Integral Penal. (2014),

Concluida la intervención de los sujetos procesales, de no haber objeciones a los filtros de acuerdo a lo que contempla el Art. 604 numeral 4 que lo transcribo.

Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:

- a) Anunciar la totalidad de las pruebas, que serán presentadas en la audiencia de juicio, incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral para lo cual se podrá escuchar a la víctima, formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.

Cabe mencionar que el anuncio probatorio se debe hacer únicamente en esta etapa salvo los anticipos jurisdiccionales de prueba (Testimonios anticipados) en la forma que regula el COIP. Y la prueba no solicitada oportunamente siempre que cumpla con los requisitos del Art. 617 del COIP.

b) En ningún caso la o el juzgador podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.

c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que estén encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba. La o el juzgador rechazará o aceptará la objeción y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal; excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución y este Código.

d) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados.

5. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente de manera verbal a los presentes su resolución que se considerará notificada en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia.

El secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos del proceso ordinario que se ha aplicado, las alegaciones, los incidentes y la resolución de la o el juzgador.

Una vez escuchado los argumentos de los sujetos procesales, el juez puede optar por dictar sobreseimiento o auto interlocutorio de llamamiento a juicio.

Para esto veamos que dice el Art. 605 del COIP. **Sobreseimiento.** “La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos:

1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior.
2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada.
3. Cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuridicidad”. (Código Orgánico Integral Penal. (2014),

Es obligatorio del juzgador cuando dicte sobreseimiento aplicar el Art. 606 del COIP. Calificación de la denuncia y la acusación. La o el juzgador al sobreseer calificará en forma motivada la temeridad o malicia de la denuncia o la acusación particular.

El condenado por temeridad pagará las costas judiciales, así como la reparación integral que corresponda.

En caso de que la o el juzgador califique de maliciosa la denuncia o acusación, la o el acusado o la o el denunciado que obtiene el sobreseimiento podrá iniciar la acción penal respectiva. Es decir, comete un delito independiente tipificado y reprimido en el Art. Art. 271 del COIP. -Acusación o denuncia maliciosa. La persona que proponga una denuncia o acusación particular cuyos hechos no sean probados, siempre que la acusación o denuncia sea declarada judicialmente como maliciosa, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

(Código Orgánico Integral Penal. 2014)

Art. 607.-Efectos de sobreseimiento. Con el sobreseimiento, la o el juzgador revocará toda medida cautelar y de protección, y en el caso de prisión preventiva, ordenará la inmediata libertad, sin perjuicio de que vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento es revocado. No se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos. (Código Orgánico Integral Penal. 2014).

2.3.2.4. Etapa De Juicio

De conformidad con el Art 609 del COIP, Necesidad de la acusación, “el juicio es la etapa principal del proceso, se sustancia sobre la base de la acusación fiscal”. En esta etapa se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, para según corresponda acusarlo o absolverlo, de lo enunciado podemos determinar que esta etapa de juicio tiene los siguientes aspectos fundamentales:

La etapa de juicio se da mediante la Audiencia de Juzgamiento, la misma que representa el núcleo central de la vinculación entre las pruebas existentes y la verdad procesal, mediante la cual se va a dictar sentencia ya sea condenatoria o de confirmación del estado de inocencia

De conformidad con el art. 221 numeral 1) del Código Orgánico de la Función Judicial, el órgano competente para llevar a cabo la Audiencia de Juzgamiento es el Tribunal de Garantía Penales.

De conformidad con el Art. 615 del COIP “Ordenar la práctica de las pruebas, para determinar el nexo causal existente entre la infracción cometida y la responsabilidad del procesado”, las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas y valoradas en juicio.

Practicar las pruebas anunciadas que se sujetan al principio de contradicción, y ya judicializadas serán valoradas por el juzgador

atendiendo al nexo causal y a al criterio de valoración de la prueba artículos 455 y 457 del COIP.

Es fundamental para ello, el alegato de apertura Art. 614 donde se presenta la teoría del caso hechos fácticos, jurídicos y probatorios el orden secuencial es de conformidad al Art. 615 a la práctica de la prueba, (testimonial, pericial, documental) para ir al alegato final o de clausura, deliberación decisión y sentencia reducida a escrita complementado lo dicho nos remitimos al Art. 621 del COIP que dice, "luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o a la desestimación de estos aspectos"

En el caso de dictarse una sentencia condenatoria el Tribunal de Garantía Penales deberá observar los siguientes presupuestos:

1. Que exista certeza de que está comprobada la existencia del delito, mediante el cual él se citó el auto de llamamiento a juicio.

2. De que el procesado es responsable del cometimiento de dicho delito.

Para determinar la inocencia del acusado en el proceso penal, se debe enfocar en los siguientes presupuestos:

1. Que no esté comprobada la existencia del delito materia de la acusación fiscal.

2. Que no se encuentre comprobada la responsabilidad del acusado

3. Cuando existiere duda sobre los hechos existentes dentro del proceso

La sentencia tiene los siguientes requisitos de conformidad con el Art. 622 del COIP:

1. Mencionar del Tribunal, lugar, fecha, donde se lleve a cabo la audiencia, junto con los nombres del acusado.

2. La etapa enunciativa en la cual se pronunciará las pruebas practicadas por las partes procesales, junto con la pertinente relación circunstanciada

de los hechos, no podrá pronunciar hechos que no tengan relación con los demandados en el auto de llamamiento a juicio.

3. La parte considerativa en la cual se hace una exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que vinculan a la resolución que va a emitirse. La parte resolutive en esta se establecen si del análisis realizado se puede determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado.

La sentencia consta de tres partes: la parte enunciativa, considerativa y resolutive,

4. Firma de los jueces.

2.3.2.5. Procedimiento Abreviado.

Es un procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal, que es admisible en delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de 10 años. El mismo será propuesto por él o la fiscal ante el Juez en la formulación de cargos y hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio

El procesado deberá consentir expresamente en la aplicación de dicho procedimiento y aceptar el hecho que se le atribuye y en caso de aceptar acordará el hecho punible y la pena.

Es obligación de la defensa del procesado(a) la posibilidad de someterse y explicar en qué consiste este procedimiento y las consecuencias de someterse al mismo.

El fiscal solicitará de manera verbal o por escrito el sometimiento a este procedimiento al juez competente, acreditando la aceptación del procesado (a) así como la determinación de la pena acordada

El Juez admitirá este trámite si en la audiencia constata que el procesado(a) acepta el procedimiento y el hecho que se le atribuye, pues es obligación del Juez explicarle de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo y en caso de que el procesado acepte, dará trámite al mismo, dictará sentencia condenatoria de conformidad a las reglas del Código, deberá constar la aceptación del hecho y la pena solicitada por el fiscal y la misma no podrá ser mayor a la sugerida por él fiscal, pero en ningún caso podrá ser menor a un tercio incluidas las atenuantes en el caso de existir además y también contendrá la reparación integral de la víctima de ser el caso.

La Víctima podrá estar presente en la audiencia y tiene derecho a ser escuchada.

En caso de existir varios procesados donde unos aceptan y otros no, este hecho no implica impedimento para beneficiarse del procedimiento abreviado, los procesados que acepten el hecho fáctico y la pena.

Si se presentare la solicitud verbal o escrita por parte del fiscal para someterse al procedimiento abreviado en la calificación de flagrancia, formulación de Cargos o audiencia preparatoria de Juicio se podrá dar trámite al presente procedimiento teniendo en consideración los requisitos antes manifestados.

En caso de que el juez considera que no reúne los requisitos legales exigidos, vulnera derechos de la víctima o no se encuentra apegado a la Constitución o Instrumentos Internacionales lo rechazará y el proceso se llevará mediante procedimiento ordinario.

En ningún caso el acuerdo verbal o escrito del procedimiento abreviado tendrá valor de prueba en el trámite ordinario.

Estos procedimientos como todos tienen reglas que indefectiblemente deben cumplirse.

Al respecto el Art. 635 del COIP, los determina de la siguiente manera.Reglas. El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.(Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Cabe señalar que el Art. 221 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Competencia. Los Tribunales Penales son competentes para:

1. (Sustituido por el núm. 15 de la Disposición Reformativa Segunda del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014). Sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en todos los procesos de ejercicio público de la acción, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose los casos de fuero y aquellos que deban tramitarse por el procedimiento directo, o los que determine la ley;
2. Sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado, cuando les sea propuesto; y,

Lo que se venía aplicando por los Tribunales Penales, pero en la actualidad hay una Resolución N° 09-2018 con Registro oficial N° 347 y fecha de publicación 15 de octubre del 2018, que tiene fuerza de ley, que dice que el procedimiento abreviado cabe desde la instrucción fiscal hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, pero la norma del COFJ no ha sido derogada.

Por lo que la norma procedimental se refuerza con la resolución que Dispone que el procedimiento abreviado pueda ser propuesto por la o el fiscal únicamente desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la competencia exclusiva para sustanciarlo y resolverlo corresponde a la jueza o juez de garantías penales.

Art. 636.-Trámite. - La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.

La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este

procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.(Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Art. 637.-Audiencia. –“Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria”.(Código Orgánico Integral Penal, 2014. Pág. 179).

La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador.

En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o al fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento.

En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva.(Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Art. 638.-Resolución. “La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso”.(Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Art. 639.-Negativa de aceptación del acuerdo. –“Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario.

El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario”.(Código Orgánico Integral Penal, 2014).

¿Quiénes se benefician con la aplicación del procedimiento abreviado?

- El Estado, puesto que hace efectiva su facultad de ejercer el poder punitivo en un corto tiempo, y economiza puesto que el proceso se reduce al mínimo;
- El Fiscal, porque tendrá la oportunidad de dedicarse a efectuar otras investigaciones que involucren quizás a delitos de mayor impacto social;
- El Juez y el Tribunal, puesto que evitarán el congestionamiento en la tramitación de las causas;
- La Víctima, porque logrará que el procesado escarmiente sobre su conducta y además se reducirá aquel conflicto que entre ambos se presenta en el enjuiciamiento penal;

Este procedimiento es muy especial porque son susceptibles en los casos que son sancionados con el máximo de la pena privativa de libertad

de hasta 10 años, en este procedimiento el fiscal negocia la pena y la persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye, la pena a imponer no podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal o conforme lo indica el mismo cuerpo de ley (COIP), reducida en un tercio de la mínima de la pena.

2.3.2.6. Procedimiento Directo.

Para que un delito de tránsito sea susceptible de procedimiento directo deben reunirse varias condiciones que se encuentran determinadas en el artículo 640 numeral 2 del COIP, esto es, que se trate de delitos flagrantes con una pena privativa de libertad de máximo cinco años, y delitos contra la propiedad cuyo costo no exceda las treinta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, pero se debe tener en cuenta los delitos que se excluyen de este procedimiento, según el mismo artículo, las infracciones contra la eficiente administración pública o que amenacen los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Por manera que queda excluida por expresa disposición de la ley y la Constitución de la República del Ecuador.

Específicamente en procedimiento directo procedería en:

- 1.- Lesiones causadas por accidente de tránsito (art. 379 COIP) que en relación al Art. 152 en sus cinco numerales
- 2.- Accidentes de tránsito que produzcan daños materiales que no excedan las 30 remuneraciones básicas unificadas del trabajador Art. 380 COIP solamente el último inciso, porque la condición es que opera este procedimiento en delitos calificados como flagrantes cuya pena privativa de la libertad no supere los cinco años, y los daños materiales solo tienen pena pecuniaria, excepto el último inciso que dice: Si la persona se encontrare en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se

impondrá la pena establecida para cada caso, aumentada en un tercio y pena privativa de libertad de treinta a cuarenta y cinco días. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Estas condiciones pueden verificarse preliminarmente dentro de las 24 horas de la flagrancia mediante los reconocimientos médico legales en caso de las lesiones, informes técnico mecánicos y de avalúo de daños materiales, y la prueba de alcoholemia con estos elementos se puede realizar una imputación que posteriormente deberá ser juzgada a través del procedimiento directo.

En este procedimiento se basa en los delitos flagrantes y concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, será competente para resolver el Juez de Garantías Penales, la sentencia que dicte será condenatoria o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

Como comentario, este procedimiento no concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, de ser así se ventilaría en una sola audiencia la formulación de cargos, que da nacimiento a la instrucción fiscal, audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, y la de juicio.

Pero la misma norma Art. 640 en su numeral 4. Que dice: Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.

Es decir, la instrucción fiscal dura el plazo de diez días así lo determina el Art. 592 Art. Numeral 3 del COIP. Que expresa: Duración. En la audiencia de formulación de cargos la o el fiscal determinará el tiempo de duración de la instrucción, misma que no podrá exceder del plazo máximo de noventa días. De existir los méritos suficientes, la o el fiscal podrá declarar concluida la instrucción antes del vencimiento del plazo fijado en la audiencia.

Son excepciones a este plazo las siguientes:

1. En delitos de tránsito la instrucción concluirá dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días.
2. En todo delito flagrante la instrucción durará hasta treinta días

3. En los procedimientos directos.
4. Cuando exista vinculación a la instrucción.
5. Cuando exista reformulación de cargos

(Código Orgánico Integral Penal. 2014),

Esto lo reafirma el Art. Art. 529.-Audiencia de calificación de flagrancia.“En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente”.(Código Orgánico Integral Penal. 2014),

Si dice formulará cargos es porque hay una instrucción fiscal, y en la segunda etapa del procedimiento directo se aborda la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y la de juicio eso si en una audiencia continuada.

Otro aspecto a tomar en cuenta es que no es solo para delitos flagrantes cuya pena privativa de libertad sea hasta cinco años, porque la norma al decir y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes. Se refiere entonces a todos los delitos contemplados en Sección Novena DELITOS CONTRA EL DERECHO A LA PROPIEDAD, desde el Art. 183 del COIP al Art. 208 A. del COIP, siempre que no supere los 30 SBUTG.

Ejemplo el delito tipificado y reprimido en el Art. 189 del COIP, que es sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años cabe el procedimiento directo si el monto del robo no sobrepasa en la actualidad \$11.820 dólares. (ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTE DÓLARES)

El Art. 189 del COIP. **Robo.** “La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el

momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años". (Código Orgánico Integral Penal, 2014. Pág. 53).

2.3.2.7. Procedimiento Expedito

El Procedimiento expedito es para todas las contravenciones, penales de tránsito, reglados en los artículos 641, 642 y 643 del COIP

Pero el procedimiento expedito es también para las contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar, me remito a la Resolución No. 052A-2018

Impleméntese la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres, publicada en el R.O Nro. 175 del 5 de marzo del 2018, que reforma al COIP. Reglado en el Art. 643 del cuerpo legal referido

Procedimiento expedito Artículo 641 del COIP. Procedimiento expedito. Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Procedimiento para contravenciones de tránsito:

Artículo 644 del COIP. Inicio del procedimiento. Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no.

La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, y debe presentar la copia de la boleta ante el juzgador, quien juzgará en una sola audiencia, donde se dará al infractor el legítimo derecho a la defensa.

Las boletas de citación que no sean impugnadas dentro de los tres días se entenderán aceptadas voluntariamente y serán canceladas las multas en las oficinas de recaudación de los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial, dentro del plazo de diez días de la emisión de la boleta.

Las boletas de citación servirán como títulos de crédito para el cobro y no es necesario sentencia judicial.

Las sentencias dictadas en audiencia serán de condena y ratificatorias de inocencia y podrán ser apeladas ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Artículo 645 del COIP. Contravenciones con pena privativa de libertad. quien sea sorprendido cometiendo una contravención con pena privativa de libertad, será aprehendido y puesto a órdenes del juzgador de turno, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para resolver la situación jurídica en una sola audiencia donde se presentará la prueba, a la audiencia acudirá el agente de tránsito que aprehendió al infractor. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Artículo 646 del COIP. Ejecución de sanciones, las contravenciones de tránsito que no impliquen penas privativas de libertad serán competentes los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial donde se haya cometido la contravención.

Los delitos y las contravenciones de tránsito son, como he manifestado, conductas diferentes con resultados diferentes, es por esta realidad que de igual forma no pueden ser juzgadas bajo un mismo procedimiento, es necesario entender que los delitos de tránsito pueden ser juzgados mediante el procedimiento directo, o el procedimiento ordinario, el procedimiento abreviado, que son procedimientos penales en los cuales fiscalía realiza las investigaciones preprocesales y procesales y en base a los elementos de convicción recabados acusa al infractor, En

tanto que en las infracciones contravencionales, no existe investigación de fiscalía lo conoce el juez de Garantías Penales en la forma descrita.

CAPITULO III

LA DESPROPORCIONADA SANCION DE REVOCATORIA DEFINITIVA DE LA LICENCIA DE CONDUCIR CUANDO SE PRODUCE EL DELITO DEL ART. 376 DEL COIP.

En mi criterio al revocarle definitivamente la licencia al conductor que incurre en este tipo penal, le están privando de su profesión lo que sin lugar a duda constituye una transgresión a su derecho al trabajo de rango Constitucional previsto en la sección octava Trabajo y seguridad social Art. 33 de nuestra Constitución de la República del Ecuador, que expresa lo siguiente El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008)

Siendo como en efecto lo es un delito eminentemente culposo en donde no hay el designio de causar daño sino una inobservancia al deber objetivo de cuidado, del cual el conductor es privado de su fuente personal y familiar, tanto más que estando revocada su licencia no puede trabajar y por ende tampoco cubrir con la reparación integral y prácticamente se le prohíbe el sustento familiar, ya que el único sustento y profesión era el de ser conductor, es por eso que afirmo en mi hipótesis que se debe sancionar con una sola pena con la privación de la libertad y no con la revocatoria definitiva de la licencia de conducir.

CONCLUSIONES.

- Se concluye que, en el cometimiento de los delitos culposos de tránsito, no guardan relación con el principio de proporcionalidad, mencionado en la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se debe reformar el Art. 376 con las sugerencias realizadas en esta investigación
- Incuestionablemente existe vulneración al derecho constitucional del trabajo establecido en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, al ser sentenciado y revocado su licencia de conductor lo que le impide ejercer un derecho no solo constitucional sino universal, al trabajo.
- La revocatoria de la licencia, al ser un profesional del volante, afecta a todo el entorno familiar y las penas en materia penal son eminentemente personales que no deben afectar a terceras personas.
- El sentenciado por un delito culposo al ser revocada su licencia, pasa a engrosar el número de personas desempleadas, ocasionándole al Estado ecuatoriano, un problema y no una solución.
- Se impide con la revocatoria de la licencia que el sentenciado pague la reparación integral a la víctima, ocasionándole una revictimización.

RECOMENDACIONES.

- Proponer ante la Asamblea Nacional la reforma quedando la norma de la siguiente manera. Art. 376.-Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan. -La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años
- Permitir al sentenciado trabajar mediante vigilancia controlada, para que pueda percibir una remuneración fomentando la justicia restaurativa por ser delito culposo.
- A la persona sentenciada por un delito culposo de tránsito, no se le debe revocar su licencia de conductor profesional, debido al darse esta situación el conductor pasaría a engrosar el número de personas desempleadas, ocasionándole al Estado ecuatoriano, un problema y no una solución al desempleo en crecimiento galopante en la actualidad ecuatoriana.
- Como innovación y aporte jurídico, que el legislador implemente trabajos familiares conjuntos con el sentenciado, dejando de ser una carga para el Estado la estadía en una fría y lúgubre cárcel y exista una verdadera reinserción social.
- Sugerir a la Asamblea en estos delitos culposos, asegurar el pago de la reparación integral a la víctima indirecta y no quede en letra muerta, y la única alternativa es a más de la reforma sugerida, viabilizar de manera efectiva la reparación por el delito cometido, sugerencia que quedaría para una futura investigación.

BIBLIOGRAFÍA

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito, Ecuador: Corporaciones de Estudios y Publicaciones.

Código Orgánico Integral Penal, (2014, Quito, Ecuador: Corporaciones de Estudios y Publicaciones, pág. 15

Código Orgánico Integral Penal, (2014), Quito, Ecuador: Corporaciones de Estudios y Publicaciones,pág. 96.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008) - Página 53.
Código Orgánico Integral Penal, (2014), pág. 97.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008) - Página 29.

Edgardo Nieves Osorio, (2001), Análisis al Debido Proceso, Bogotá, Colombia, Editorial ABC, pagina 132.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008), pagina 53.

Sánchez J, (2007), el principio de intervención mínima, Revista del Instituto de la Judicatura Federal Pagina 279.

Luis Jiménez de Azua, (1956), Tratado de Derecho Penal, Argentina, Buenos Aires:Editorial Losada S.A.

Urbano Ruiz Gutiérrez, 1994, Diccionario Índice de Jurisprudencia Penal, España, Madrid: Artes Gráficas Suarez Barcala, S.L.Página 3566.

Enrique Echeverría G, (1958), Derecho Penal Ecuatoriano, Quito – Ecuador, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, pagina 150.

José Urquiza Olaechea, Nelson Salazar Sánchez, (2012), Derecho Constitucional Penal, Lima –Perú, Editorial Moreno S.A. Página ojo.

EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, ALEJANDRO ALAGIA Y ALEJANDRO SLOKAR, (2000), COMENTARIO A DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, Argentina-Buenos Aires, Editorial Buenos Aires, Pagina 454.

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Sección Primera, Tipicidad, Quito, Ecuador: Corporaciones de Estudios y Publicaciones, pagina 16.

(<https://es.wikipedia.org/wiki/Culpa>).

(<https://www.conceptosjuridicos.com/culpa/>)

Cabanellas de Torres, Guillermo, (1994), diccionario Jurídico Elemental, Argentina- buenos Aires Editorial Heliasta, buenos Aires, Pagina 568.

Carlos Santiago Nino, (1980), Los Limites de la responsabilidad penal, Argentina-Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, pagina 424.

Olano Valderrama Carlos, (2003), Tratado Técnico Jurídico sobre Accidentes de Circulación y Materias Afines, Colombia, Bogotá, Editorial AB-Sexta Edición, Pág. 57.

Carlos Pérez del Valle, (2012), LA IMPRUDENCIA EN EL DERECHO PENAL EL TIPO SUBJETIVO DEL DELITO IMPRUDENTE, España –Barcelona, editorial@atelierlibros.es www.atelierlibros.es.

[https://diccionario.leyderecho.org/impericia/#Como_se_define_Impericia.](https://diccionario.leyderecho.org/impericia/#Como_se_define_Impericia)

<https://www.derechoecuador.com/infracciones-de-transito-->

Francisco Muñoz Conde, (2016), Teoría General del Delito, Bogotá Colombia, Editorial Temis S.A. [www. Editorialtemis.com](http://www.Editorialtemis.com).

Código Orgánico Integral Penal, (2014), Quito, Ecuador: Corporaciones de Estudios y Publicaciones, pág. 15.

<https://www.derechoecuador.com/el-delito>

Gómez Pavón, Pilar (1985). El delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, Barcelona-España, Editorial (si libro): Bosch, Pág. 15 y 16.

Kassiopea. 2011). Revista Turbo / Raac, Crystal Palace-Londres. <http://www.revistaturbo.com/noticias/asi-fue-el-primer-accidente-automovilistico-de-la-historia-887>.

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito, Ecuador: Corporaciones de Estudios y Publicaciones, 97, 98 y 99.

Código Orgánico Integral Penal, (2014), Quito, Ecuador: Corporaciones de Estudios y Publicaciones, pág. 96.

Código Orgánico Integral Penal, (2014), Quito, Ecuador: Corporaciones de Estudios y Publicaciones, pág. 97, 98 y 99.

Código Orgánico Integral Penal, (2014), Quito, Ecuador: Corporaciones de Estudios y Publicaciones, pág. 97.

Código Orgánico Integral Penal, (2014), Quito, Ecuador: Corporaciones de Estudios y Publicaciones, pág. 166.

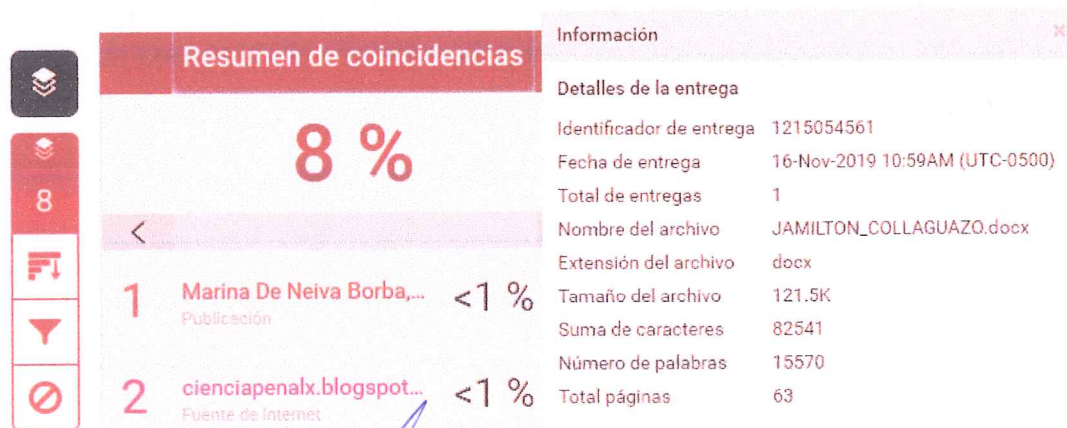
- Código Orgánico Integral Penal, (2014), Quito, Ecuador: Corporaciones de Estudios y Publicaciones, pág. 163.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014), Quito, Ecuador: Corporaciones de Estudios y Publicaciones, pág. 166.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014), Quito, Ecuador: Corporaciones de Estudios y Publicaciones, pág. 116.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014), Quito, Ecuador: Corporaciones de Estudios y Publicaciones, pág. 173.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014), Quito, Ecuador: Corporaciones de Estudios y Publicaciones, pág. 171.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014), Quito, Ecuador: Corporaciones de Estudios y Publicaciones, pág. 71.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014), Quito, Ecuador: Corporaciones de Estudios y Publicaciones, pág. 171.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014), Quito, Ecuador: Corporaciones de Estudios y Publicaciones, pág. 178 y 179.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014), Quito, Ecuador: Corporaciones de Estudios y Publicaciones, pág. 179.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014), Quito, Ecuador: Corporaciones de Estudios y Publicaciones, pág. 166.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014), Quito, Ecuador: Corporaciones de Estudios y Publicaciones, pág. 146.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014), Quito, Ecuador: Corporaciones de Estudios y Publicaciones, pág. 180.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014), Quito, Ecuador: Corporaciones de Estudios y Publicaciones, pág. 184.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008) –Sección Octava – Trabajo y Seguridad Social- Página 29.

ANEXOS

Cuenca, 16 de noviembre 2019.

Que, de acuerdo al software de antiplagio Turnitin, identifica como resultado del trabajo de investigación titulado: **“Análisis del incumplimiento del principio de proporcionalidad de la pena a los conductores que en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan causen la muerte de una o más personas”**. Desarrollado por: **JAMILTON ENRIQUE COLLAGUAZO LÓPEZ**, con cédula: **1103543094**; un índice de similitud del 8%.

Es todo en cuanto se puede informar.



The screenshot shows a Turnitin similarity report. On the left, a sidebar contains navigation icons and a large '8' indicating the overall similarity percentage. The main area is titled 'Resumen de coincidencias' and displays '8 %' in large red text. Below this, two sources are listed:

Rank	Source	Similarity
1	Marina De Neiva Borba, ... Publicación	<1 %
2	cienciapenalx.blogspot... Fuente de Internet	<1 %

On the right, an 'Información' panel provides details about the submission:

Información	
Detalles de la entrega	
Identificador de entrega	1215054561
Fecha de entrega	16-Nov-2019 10:59AM (UTC-0500)
Total de entregas	1
Nombre del archivo	JAMILTON_COLLAGUAZO.docx
Extensión del archivo	docx
Tamaño del archivo	121.5K
Suma de caracteres	82541
Número de palabras	15570
Total páginas	63

Atentamente,


Dr. Fausto Ricardo Barrera Bravo, Mg



CENTRO DE IDIOMAS

RESUMEN

El presente trabajo de titulación "Análisis del incumplimiento del principio de proporcionalidad de la pena a los conductores que en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan causen la muerte de una o más personas". Se encuentra previsto en Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 376, con el fin de sancionar a los conductores que incurran en este delito, que son eminentemente culposos.

Se pudo analizar en la Constitución de la República del Ecuador, leyes, doctrina, y se logró determinar que si existe la vulneración del principio de proporcionalidad de la pena a los conductores que causaren la muerte a una o más personas bajo los efectos de embriaguez o sustancias estupefacientes, que en su mayoría son jóvenes que oscilan entre los 20 a 30 años, quienes son los que más cometen en este tipo de delitos, y se les imponen dos sanciones la primera con la privación de la libertad y la segunda con la revocatoria definitiva de la licencia de conducir, esta última sanción vulnera el derecho al trabajo que fue adquirido, como así reza en nuestra Constitución, en el artículo 33.

Finalmente se puede concluir que, por ser un delito culposo que por algo se los conoce universalmente como delitos imprudentes, carentes de dolo, reitero no se puede vulnerar un derecho de rango constitucional, consustancial a la supervivencia como es el derecho inalienable al trabajo que implicaría un perjuicio a toda su familia, y las penas en materia penal son personales de otra parte nuestra Carta Magna establece que debe haber proporcionalidad de las penas tanto en las contravenciones y delitos de cualquier índole, cosa que en la especie no ocurre.

PALABRAS CLAVES: PROPORCIONALIDAD –CULPA-EMBRIAGUEZ-SANCIÓN.



Y3A



CENTRO DE IDIOMAS

ABSTRACT

The current paper entitled "An analysis of the non-compliance with the proportionality principle of sentencing drivers under the influence of alcohol or the effects of narcotic, psychotropic substances or products that include them, causing the death of one or several people". According to article 376 of the Organic Penal Process Code, in order to penalize drivers involved in this type of offence, who are found to be eminently at fault.

An analysis was made of the Ecuadorian Constitution, laws, doctrines, and it was able to establish whether there is any violation of the proportionality principle of the sentence against drivers who caused one or more deaths under the effects of alcohol or narcotic substances, which are mostly between 20 and 30 years old, which are the most common in this kind of offences, and are punished with two sanctions, the first one with deprivation of freedom and the second with permanent revocation of driving license, this last sanction violates the right to acquired work, as stated in our Constitution, in article 33.

Finally, considering that it is a guilty offense which is known worldwide as reckless offences, with no malice, there is no violation of a constitutional right inherent to survival, such as the inalienable right to work, which would imply damages to the entire family, and sentences in criminal proceedings are personal, on the other hand our Constitution provides that there must be proportionality of sanctions in both violations and offenses of any nature, which does not occur in the species.

KEY WORDS: PROPORTIONALITY - GUILT – DRUNKENNESS - SANCTION.





UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA

COMUNIDAD
EDUCATIVA AL
SERVICIO DEL PUEBLO

CENTRO DE IDIOMAS

Cuenca, 7 de noviembre del 2019

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL
DOY FE Y SUSCRIBO


Dr. Wladimir Quinche Orellana, MSc.
SECRETARIO



3/30



Cuenca, 16 de noviembre 2019

Sr. Dr.

Ernesto Robalino Peña

DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, DE LA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Su despacho.

De mi consideración,

DR. MILTON ALEJANDRO GONZALEZ GUTIERREZ. MGS., docente de la Carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor de la estudiante, **JAMILTON ENRIQUE COLLAGUAZO LÓPEZ**, con número de cédula, **1103543094**; correspondiente al Trabajo de Investigación titulado: **“Análisis del incumplimiento del principio de proporcionalidad de la pena a los conductores que en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan causen la muerte de una o más personas”**. Informo a Usted que, dicho trabajo de investigación ha sido realizado de acuerdo a los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias de esta casa de estudios superior.

De conformidad con el artículo 10 literal d, del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrado vigente, emito mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del presente trabajo de investigación.

La nota obtenida, correspondiente a este trabajo de investigación es de 50/50 puntos.

Adjunto el certificado del Sistema Antiplagio Turnitin.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor del mentado estudiante.


DR. MILTON ALEJANDRO GONZALEZ GUTIERREZ. MGS.

TUTOR



PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO
INSTITUCIONAL

Yo, Collaguazo López Jamilton Enrique portador(a) de la
cédula de ciudadanía N° 110354309-4 En calidad de autor/a y titular de los derechos
patrimoniales del trabajo de titulación
"Análisis del incumplimiento del Principio de Proporcionalidad
de la pena a los conductores que en estado de embriaguez o bajo los efectos
de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contenga" de
causen la muerte de una o mas personas de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los
Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de
Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra,
con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la
publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo
dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 07 de enero del 2020


F:



SOLICITUD PARA:

Beca o ayuda económica, Justificación de faltas, Justificación de pruebas, Justificación de trabajos, Justificación de lecciones, Justificación de prácticas, Licencia eventual, Examen postergado, Examen supletorio, Segunda matrícula, Tercera matrícula, Matrícula especial, Matrícula extraordinaria, Record académico, Hojas certificadas, Examen suficiencia, Tutorías, Rectificación de nombres, Malla curricular, Reposición de título, Otros

Fecha: Cuenca, 01 de Mayo del 2019.

Dirigido a: Dr. Ernesto Robalino

Decano de la Unidad Académica de Ciencias Sociales

Solicitante: Jamilton Enrique Colloquaza López

Carrera: Derecho

Año/Ciclo: Paralelo: Distancia.

Asunto: Solicito a usted y por su intermedio al Consejo Directivo la aprobación de mi diseño de Trabajo de Investigación, previo a la obtención del Título de "Abogado de los Tribunales de Justicia de la República" con el título: "Análisis del incumplimiento del Principio de proporcionalidad de la pena a los conductores que en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes psicotrópicas o preparados que las contengan causen la muerte de una o más personas".

Solicitante

Constancia de Presentación.- Fecha:

Hora:

Resolución:

Valor \$ 5,00

Nº 0181993



VISTA LA PRESENTE SOLICITUD, EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, EN SESION REALIZADA EL 01 DE MAYO DE 2019. RESUELVE APROBAR EL PERFIL DE TESIS PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL SR. (A): **JAMILTON ENRIQUE COLLAGUAZO LOPEZ**, TITULO: "ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA A LOS CONDUCTORES QUE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICAS O PREPARADOS QUE LAS CONTENGAN CAUSEN LA MUERTE DE UNA O MÁS PERSONAS". TUTOR: DR. MILTON GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, MGS.

Cuenca, 06 de mayo de 2019.


Ab. Xavier Iñiguez Vivar, Mgs.
SECRETARIO - ABOGADO





**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**DISEÑO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTIUCIA DE LA
REPÚBLICA.**

TITULO: "Análisis del incumplimiento del principio de proporcionalidad de la pena a los conductores que en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan causen la muerte de una o más personas".

AUTOR: Jamilton Enrique Collaguazo López

Tutor: Dr. Milton González Gutiérrez Mgs.

FECHA: 14 de marzo del 2019

CUENCA – ECUADOR



1. TEMA:

Derecho Penal

2. TÍTULO

“Análisis del incumplimiento del principio de proporcionalidad de la pena a los conductores que en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan causen la muerte de una o más personas”.

3. MARCO CONTEXTUAL DE LA INVESTIGACIÓN (JUSTIFICACIÓN)

El presente proyecto tiene por objetivo analizar el incumplimiento de la proporcionalidad de la pena en las sanciones a los conductores que en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan causen la muerte de una o más personas, ya que muchos conductores sean particulares o de servicio público son doblemente sancionados, lo que quiero dar a entender es que los conductores bajo estas circunstancias, tal como redacta el tipo penal tienen dos sanciones: la primera es privación de libertad y la segunda, revocatoria definitiva de la licencia de conducir. Es así que existen muchos conductores que han cumplido con su sanción, pero no pueden trabajar porque su licencia de conducción se encuentra revocada definitivamente, por tal razón pierden su única fuente de trabajo y no tienen con que mantener a su familia.

Es por esta razón que en varias provincias de nuestro país se crearon los Agentes Civiles de Transito, los mismos que tienen la función de controlar el tránsito y circulación vehicular. Con el ingreso de los Agentes Civiles de Transito en el control de las ciudades nos cabe preguntarnos a la población



si ha disminuido, o se ha mantenido el nivel de cometimiento de delitos en materia de tránsito, y sobre todo cuales son las sanciones aplicadas a los infractores e incluso a los controladores pasajeros y peatones.

En este proyecto investigativo también se dará a conocer si existe o no un instructivo jurídico de aplicación de los Agentes Civiles de Transito.

Es factible la realización de esta investigación ya que se podrá contar con el apoyo de la autoridad encargada del control de tránsito terrestre y seguridad vial, en la ciudad de cuenca por ejemplo la EMOV, en Quito Agencia Metropolitana de Tránsito, las mismas que son parte importante dentro de este proyecto ya que son ellos quienes llevan el control y datos sobre el número de accidentes que se han producido.

3. Formulación del problema:

¿La sanción a los conductores que causaren la muerte a un tercero resulta exageradamente drástica, vulnera el principio de proporcionalidad de la pena consagrado en nuestra Constitución de la República del Ecuador, y no solo este principio sino también el derecho al trabajo, como reza en el Art. 33 de Nuestra Constitución, que el Estado garantiza el derecho al trabajo escogido y aceptado por cada persona?

5. OBJETO DE ESTUDIO:

Derecho Penal



6. Campo de Acción:

Derecho Penal

7. Líneas de Investigación de la Carrera:

Derecho Penal y Política Criminal

8. OBJETIVO GENERAL:

Analizar si las sanciones que les imponen a los conductores que conducen en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que la contengan, causen la muerte de una o más personas es desproporcional y si afecta a derechos constitucionales como el derecho al trabajo.

9. Objetivos Específicos

- Analizar en nuestro cuerpo legal los conceptos relacionados al Derecho Penal y la pretensión punitiva de la potestad sancionadora del Estado en el cometimiento del delito culposo de tránsito.
- Realizar un estudio jurídico doctrinario a efecto de establecer una sola sanción en los delitos de tránsito que ocasionen la muerte de otra persona.
- Verificar si las sanciones impuestas a los infractores por conducir en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que la contengan, causen la muerte de una o más personas vulneran el derecho del trabajo.



- Demostrar la desproporcionalidad en la revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos.

10. Tipo de Investigación:

Para el desarrollo de la presente investigación lo realizaré utilizando el enfoque cualitativo, por lo común, se utiliza primero para descubrir y refinar preguntas de investigación. A veces, pero no necesariamente, se prueban hipótesis.

Con frecuencia se basa en métodos de recolección de datos sin medición numérica, como las descripciones y las observaciones.

Por lo regular, las preguntas e hipótesis surgen como parte del proceso de investigación y éste es flexible, y se mueve entre los eventos y su interpretación, entre las respuestas y el desarrollo de la teoría.

Su propósito consiste en reconstruir la realidad, tal y como la observan los actores de un sistema social previamente definido. A menudo se llama holístico, porque se precia de considerar el todo, sin reducirlo al estudio de sus partes.

11. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL:

Antecedentes investigativos.

Dando cumplimiento con los procesos de investigación de la temática planteada se realizó la búsqueda de material bibliográfico en los diferentes centros de estudio de las Universidades de la Ciudad de Cuenca y repositorios digitales de las Universidades del País, encontrando material requerido



referente a mi tema de investigación ya que se basa en materia de Transito y Penal que es a su vez el campo de estudio del presente trabajo, lo que da un gran aporte investigativo al proceso de evaluación. Así encontramos:

“El restablecimiento de la pena de trabajos comunitarios en los delitos de tránsito en el Ecuador”. Trabajo investigativo realizado por Terán León Alex Vladimir de la Universidad Central del Ecuador, el autor en la página 44 manifiesta: la finalidad de la pena. - La pena penal tiene al menos las siguientes finalidades: la retributiva que significa hacer justicia, el ejemplar ya que precisamente trata de dar un ejemplo; y cuando sean posible correccionales, es decir dispuestos de manera que en cuanto sea posible tiendan a la enmienda moral del sentenciado. (Terán León, 2014, pág. 44).

Código Orgánico Integral Penal en su Artículo 17.- Ámbito material de la ley penal. - Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia.

En este artículo nos quiere dar a entender que la aplicación de la Ley Penal, se las considera a todas las infracciones que se encuentran tipificadas en el Código Integral penal, y el conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estufacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan causen la muerte de una o más personas, ya se encuentra considerada y tipificada como delito dentro del Código Orgánico Integral Penal. (Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal).

En cuanto al aspecto doctrinario encontramos:

En la obra titulada “El delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes” (Gómez Pavón, 1985, págs. 15,16) publicada en Barcelona en 1985, la doctora Gómez Pavón Pilar quien es autora de la misma hace mención a una de las características muy importantes para que se generen los accidentes de tránsito en la cual manifiesta:

El delito de conducción bajo la influencia de determinadas sustancias ha sido considerado tradicionalmente por doctrina y jurisprudencia como de peligro abstracto; la razón de su incriminación no era otra que el riesgo, estadísticamente demostrado, que tal estilo o forma de conducir representaba, adelantándose así, en frase ya tópica, las barreras de protección penal. (Gómez Pavón, 1985, págs. 15,16)

Según un artículo noticioso del diario la hora en la que el Dr. Mesías Mestanza Solano, tratadista y estudioso del derecho ecuatoriano da su opinión: “la ley de tránsito no es sólo represiva, sino que nos da normas de conducta que tienen que ser practicadas por toda la sociedad civil”, (Mestanza, S. 2011, págs. A-5) el problema para este autor se encuentra en que la norma no se cumple por parte del Estado, “cuya obligación es la de garantizar el derecho de las personas a ser educadas y capacitadas en materia de tránsito y seguridad vial” (Mestanza, S. 2011, págs. A-5).

Para el Dr. Mesías Mestanza, También los peatones son responsables potenciales de los accidentes de tránsito, por lo que el Estado debe proponer, medidas para la educación integral de la sociedad con una enseñanza obligatoria en todos los establecimientos de educación públicos y privados del país en todos sus niveles, en temas relacionados con la prevención y seguridad vial, así como la propia ley de la materia, capaz de sincronizar los derechos y obligaciones de conductores, peatones, pasajeros o controladores (Mestanza, S. 2011, págs. A-5)



En cuanto al aspecto conceptual. El desarrollo del presente trabajo debe fundamentar su contenido y aplicación, y lo haremos de la mejor forma abordando un marco conceptual donde se prevé las teorías que nos ayudaran para el desarrollo de nuestro proyecto de investigación.

En primer lugar, debemos mencionar que los accidentes de tránsito son conocidos por varias denominaciones como: accidente de tráfico, accidente de tránsito, accidente vial, accidente automovilístico, siniestro de tráfico, además este suceso es bien conocido por todas las personas pues en la actualidad este fenómeno es común en el mundo y especialmente en nuestro país, esto responde a una evolución en lo que respecta a la creación de los automotores y del transporte en general.

De ahí que algunos datos importantes son por ejemplo que el primer accidente de tránsito del que se tiene registro en el mundo sucedió en: Londres, hace más de 100 años. La noticia se difundió de este modo: El 17 de agosto de 1886, Bridget Driscoll, una madre Londinense de 44 años, se convirtió en la primera víctima fatal de un vehículo motorizado. Los testigos del accidente afirmaron que el auto circulaba a una velocidad tremenda, calculada en 12,8 km/h. (Casi trece kilómetros por hora) “Esto no debe suceder nunca más”, “sentenció el juez de Instrucción a cargo de la causa”. (Kassiopea, 2011).

Este suceso no fue el único pero si el primero que conllevaría a plantearse una normativa, pues los accidentes fueron proliferando a medida que se iba evolucionando en los medios de transporte dentro de las ciudades, este acontecer desembocó que en la actualidad se haya establecido todo un sistema de leyes, que tiene por objetivo el regular el tránsito en las ciudades y países, además procura que los accidentes de tráfico no se incrementen y produzcan un caos en la organización y movilidad de las personas, ya que es frecuente ver o ser parte de fenómenos como estos.



Sin embargo, de ser un suceso común, la mayoría de hombres o ciudadanos no conocen sobre el concepto ni pueden definir esta clase de fenómenos, de ahí que la palabra accidente, tomada aisladamente significa “Suceso eventual que altere el orden regular de las cosas”, (Santos Cundín, 2006, págs. 408, 409).

Pero esta primera acepción resulta demasiado amplia y también lo es su segunda acepción pues dice: “Cualesquiera alteración o indisposición que priva el movimiento, del sentido o de ambas cosas” (Santos Cundín, 2006, págs. 408, 409).

Ahora cuando se pretende definir al concepto de accidente de tránsito, no sólo se debe tener en cuenta que estamos hablando de un suceso eventual o una alteración en la vida diaria de los seres humanos, sino que esta indisposición se da en el ámbito del tránsito o también llamado tráfico vehicular. Por ende, el accidente de tránsito puede ser definido en forma general como:

“Un perjuicio ocasionado a una persona o bien material, en un determinado trayecto de movilización o transporte, debido a la acción riesgosa, negligente o irresponsable de un conductor, de un pasajero o de un peatón, pero en muchas ocasiones también a fallos mecánicos repentinos, errores de transporte de carga, a condiciones ambientales desfavorables, al abandono y cruce de animales durante el tráfico o incluso a deficiencias en la estructura de tránsito”. (Moisset de Espanes & Sánchez, 1995, pág. 99)

El autor en este párrafo nos indica que muchas de las veces no se causa accidentes por bebidas alcohólicas, sino también a la irresponsabilidad de los conductores, pasajeros, peatones o controladores, porque en varias ocasiones se producen los accidentes por fallas mecánicas, condiciones malas del medio ambiente y el abandono de animales en la vía por parte de sus propietarios.



“Artículo 34.- Culpabilidad. - Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta”. (Código Orgánico Integral Penal)

Para comprender a su máximo esplendor el término de culpabilidad es necesario conocer claramente los diferentes elementos que componen la culpabilidad, siendo los mismos los siguientes: imputabilidad, conocimiento de la antijuridicidad; y exigibilidad de obediencia al derecho.

Esto tres elementos son definidos de una manera breve a continuación: 1) imputabilidad o capacidad de culpabilidad, que consiste en tener madurez física y psíquica para poder determinarse conforme lo indica la ley penal, lo que se encuentra normalmente en personas mayores de edad y mentalmente sanas, 2) conocimiento de la antijuridicidad, esto es, el individuo debe poder conocer, aunque sea a grandes rasgos, el contenido de las prohibiciones que se encuentran en la ley; pues sólo así este individuo puede motivarse conforme a la norma. 3) exigibilidad de obediencia al derecho, que supone que el comportamiento antijurídico se ha realizado en condiciones normales, ya que hay ciertas situaciones excepcionales en que, al sujeto, aun siendo imputable y conociendo la prohibición; no se le puede exigir que obedezca las normas.

Según el tratadista Francisco Muñoz Conde, Delito: es la acción u omisión (conducta humana) típica, antijurídica, culpable y punible; definición en la que ha tratado más bien de delinear una noción que agrupe aquellos elementos que hacen del delito una realidad jurídica absolutamente diferenciada de otros actos ilícitos; por la cual, se trata de construir un concepto que establezca cuales son aquellos caracteres que cualquier delito, y que todos los delitos deben reunir y sin los cuales no puede existir esa realidad jurídica, a fin de que posteriormente se realice la valoración en cuanto a la necesidad de la imposición de una pena; claro está que la presente definición responde a una construcción dogmática proporcionada por la ciencia penal; denominada teoría general del delito a



través de la cual se estudia todos y cada uno de los elementos que conforman el delito. (Muñoz, F.2005).

Este pensamiento ha sido analizado por varios tratadistas ecuatorianos y los mismos asambleístas, intentando que se incorpore en nuestra legislación, pues hechos como la muerte causada por un conductor en estado de embriaguez, no puede seguirse considerando como delitos culposos, en un espacio noticioso publicado en el diario el Mercurio de Cuenca en 2013, se preveía que en el Código Orgánico Integral Penal podía convertirse a las infracciones de tránsito en delitos dolosos. Sin embargo, en el mismo espacio noticioso el tratadista ecuatoriano Gustavo Medina López, afirma:

Que el legislar en materia penal debe ser sumamente delicado, por tanto, hay que extremar cuidados hasta de orden gramatical para configurar los hechos. Eso quiere decir, que a la Asamblea Nacional se le fue de la mano al convertir una infracción en una conducta típica, antijurídica y culpable, y clasificándolas en delitos y contravenciones, que es lo que se ha hecho con las infracciones de tránsito. Dijo que, de acuerdo con la doctrina del Derecho, lo culposo tiene que ver con negligencia o descuido, y lo doloso entraña la intención premeditada de dañar. Por tanto, no comparte con la figura de "homicidio culposo" a los accidentes de tránsito con muerte. Para Medina, en vez de crear claridad en la legislación, el COIP, lo que ha hecho es crear confusiones en materia penal, lo que es grave porque tiene que ver con valores como la libertad y la vida. Por qué condenar a una persona que no sale a matar, sino que por imprudencia puede provocar un accidente. (Medina G, diario el Mercurio de Cuenca en 2013)

En base a esto el legislador fue muy cuidadoso y por lo tanto se abstuvo del debate dejando sentado que toda infracción de tránsito sea delito o contravención tienen un carácter de culposos, es decir de ser sucesos que carecen de la voluntad y premeditación del causante de estos hechos.



La Constitución de Montecristi parte de la consideración de la pena como un fin preventivo especial positivo; esto es, la rehabilitación de la persona privada de la libertad. Así, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador.

“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad”. (Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República. 2008)

12. Hipótesis o Idea a Defender

Con el propósito de establecer una reforma al Código Orgánico Integral Penal en su artículo 376 en el que existiere muerte de una de las personas dentro de los accidentes de tránsito, con la finalidad de que se establezca una sanción drástica al conductor con pena privativa de libertad, pero no con la revocatoria de la licencia definitiva.

13. Métodos a Utilizar:

El problema que se presenta es una investigación bajo la modalidad de investigación de campo ya que se puede realizar eventos de capacitaciones, a través de seminarios y talleres que ayudaran a los choferes y peatones en la prevención de accidentes. La misma que se realiza con un enfoque cualitativo.

Para la realización del presente trabajo investigativo utilizaré los distintos métodos, procedimientos y técnicas que la investigación científica proporciona, es decir, las formas o medios que nos permiten descubrir,



sistematizar, enseñar y aplicar nuevos conocimientos a través de los métodos científico, inductivo y deductivo.

EL MÉTODO CIENTÍFICO, es el instrumento adecuado que permite llegar a conocimiento de los fenómenos que se producen en la naturaleza y en la sociedad. (Hernández Sampieri, R M. 2006)

EL MÉTODO DEDUCTIVO, nos permitirá conocer la realidad del problema a investigar partiendo de lo general, para llegar a conclusiones de carácter particular. (Hernández Sampieri, R. 2006)

EL MÉTODO INDUCTIVO, nos servirá fundamentalmente para tomar un caso en sí, y, a través de él, llegar a conclusiones de carácter general, es decir, es el método formar más utilizado en el campo de la investigación, por cuanto se parte de los hechos para llegar a las leyes. (Hernández Sampieri, R. 2006)

También me basaré en el MÉTODO MATERIALISTA HISTÓRICO el cual nos permitirá conocer el pasado del problema sobre su origen y evolución, y así contrastar con la realidad en la que actualmente nos desenvolvemos. (Hernández Sampieri, R. 2006)

EL MÉTODO ANALÍTICO, nos servirá para estudiar el problema enfocando el punto de vista social, jurídico, político, económico y analizar sus efectos. (Hernández Sampieri, R. 2006)

MÉTODO DESCRIPTIVO, nos compromete a realizar una descripción objetiva de la realidad actual en la que se desarrolla el problema y así demostrar las dificultades existentes en nuestra ciudad de Cuenca. (Hernández Sampieri, R. 2006).



Las técnicas que se van a utilizar en la presente investigación fichaje, revisión, bibliografía, base de datos científica, doctrina, jurisprudencia y sentencias.

Cronograma de Actividades

CALENDARIO ACTIVIDAD	Mes 1				Mes 2				Mes 3				Mes 4				Mes 5				Mes 6			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Revisión y selección de la información bibliográfica de las teorías y conceptos	x	x			x	x																		
Elaboración de la fundamentación teórica			X				X																	
Elaboración de los instrumentos para la recolección de información.			X				X																	
Validación de los instrumentos de recolección de información				x				x																
Aplicación de los instrumentos y recolección de la									x												x			

BIBLIOGRAFÍA.

Terán León, Alex Wladimir. (2014), Universidad Central Del Ecuador. Quito-Ecuador.

Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal. (2014). Registro Oficial N° 246, publicado el 15 de mayo del 2014.

Gómez Pavón, Pilar (1985). El delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, Barcelona-España, Editorial (si libro): Bosch.

Mestanza Solano, Mesías. (11 de 07 de 2011). Loja – Ecuador. Objeto de la Ley de Tránsito. La Hora.

Kassiopea. 2011). Revista Turbo / Raac, Crystal Palace-Londres. <http://www.revistaturbo.com/noticias/asi-fue-el-primer-accidente-automovilistico-de-la-historia-887>

Santos Cundín, Margarita. (2006). Aproximación al diccionario de la negación. Bilbao: Universidad del país Vasco. Sin Editorial.

Moisset de Espanes, Luis. & Sánchez, Carlos Alberto. (1995). Accidentes de automotores. Buenos Aires- Argentina. Ediciones Jurídicas Cuyo

Muñoz, F. (2005). Teoría General del Delito. Bogotá - Colombia: 2da. Reimpresión de la Segunda Edición. Editorial Temis S.A.

Medina López. (2013). Universidad Central Del Ecuador. Quito-Ecuador: sin editorial.



Asamblea Nacional Código Orgánico integral Penal. (2014). Registro Oficial N° 246, publicado el 15 de mayo del 2014.

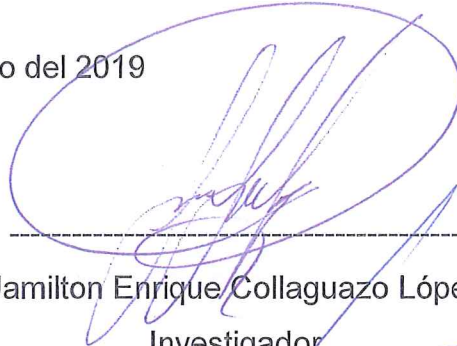
Asamblea Nacional del Ecuador, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. (2012). Registro Oficial N° 398, publicada el 07 de agosto del 2008.

Asamblea Constituyente, Constitución De La República Del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449, publicada el 20 de octubre del 2008.

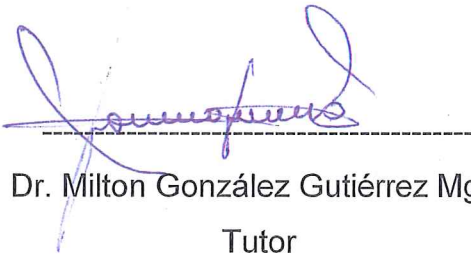


Firma del tutor y del responsable de la investigación que aprueba el diseño.

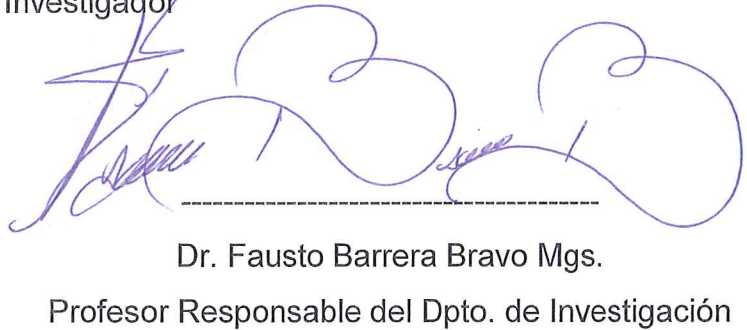
Cuenca, 14 de marzo del 2019



Jamilton Enrique Collaguazo López
Investigador



Dr. Milton González Gutiérrez Mgs.
Tutor



Dr. Fausto Barrera Bravo Mgs.
Profesor Responsable del Dpto. de Investigación

Fecha _____

Aprobado en sesión del H. Consejo Directivo de fecha _____

Asesor Jurídico
Unidad Académica de Ciencias Sociales